



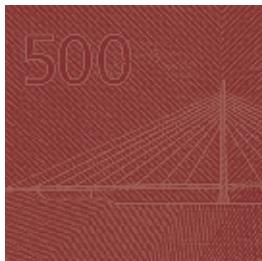
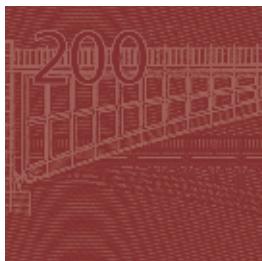
BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA

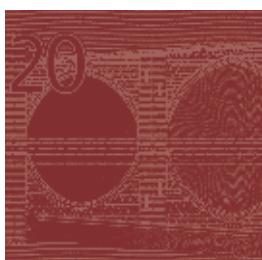
INFORME DE CONVERGENCIA JUNIO 2013



BANCO CENTRAL EUROPEO
EUROSISTEMA



INFORME DE CONVERGENCIA JUNIO 2013



En el año 2013,
todas las
publicaciones del
BCE reproducirán
un motivo tomado
del billete
de 5 euros.

© Banco Central Europeo, 2013

Dirección

Kaiserstrasse 29
60311 Frankfurt am Main
Alemania

Apartado de correos

Postfach 16 03 19
60066 Frankfurt am Main
Alemania

Teléfono

+49 69 1344 0

Internet

<http://www.ecb.europa.eu>

Fax

+49 69 1344 6000

Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

La fecha de cierre de los datos estadísticos incluidos en este Informe de Convergencia fue el 16 de mayo de 2013.

La traducción en español del Informe de Convergencia 2013 del BCE contiene los siguientes capítulos: Introducción, Marco para el análisis y Resumen de Letonia. Para más información puede consultarse la versión inglesa del Informe de Convergencia completo en el sitio web del BCE (<http://www.ecb.europa.eu>).

ISSN 1725-9487 (epub)
ISSN 1725-9487 (online)

Número de catálogo UE QB-AD-13-001-ES-E (epub)
Número de catálogo UE QB-AD-13-001-ES-N (online)

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	5
2 MARCO PARA EL ANÁLISIS	
2.1 CONVERGENCIA ECONÓMICA	7
2.2 COMPATIBILIDAD DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON LOS TRATADOS	22
3 CAPÍTULO RESUMEN DE LETONIA	49

ABREVIATURAS

PAÍSES

BE	Bélgica	LU	Luxemburgo
BG	Bulgaria	HU	Hungria
CZ	República Checa	MT	Malta
DK	Dinamarca	NL	Países Bajos
DE	Alemania	AT	Austria
EE	Estonia	PL	Polonia
IE	Irlanda	PT	Portugal
GR	Grecia	RO	Rumanía
ES	España	SI	Eslovenia
FR	Francia	SK	Eslovaquia
IT	Italia	FI	Finlandia
CY	Chipre	SE	Suecia
LV	Letonia	UK	Reino Unido
LT	Lituania	JP	Japón
		US	Estados Unidos

OTRAS

BCE	Banco Central Europeo
BCN	Banco central nacional
BP	Balanza de pagos
BIS	Banco de Pagos Internacionales
CLUM	Costes laborales unitarios de las manufacturas
CLUT	Costes laborales unitarios del total de la economía
EUR	Euro
FMI	Fondo Monetario Internacional
IAPC	Índice Armonizado de Precios de Consumo
IFM	Instituciones financieras monetarias
IME	Instituto Monetario Europeo
IPC	Índice de precios de consumo
IPRI	Índice de precios industriales
MBP5	Quinta edición del Manual de Balanza de Pagos
MTC	Mecanismo de tipos de cambio
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PDE	Procedimiento de déficit excesivo
PDM	Procedimiento de desequilibrio macroeconómico
PIB	Producto interior bruto
SEBC	Sistema Europeo de Bancos Centrales
SEC95	Sistema Europeo de Cuentas Nacionales 1995
TCE	Tipo de cambio efectivo
UE	Unión Europea
UEM	Unión Económica y Monetaria
TECG	Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria

De acuerdo con la práctica de la UE, los Estados miembros de la UE se enumeran en este Informe en el orden alfabético correspondiente a las respectivas lenguas nacionales.

1 INTRODUCCIÓN

Desde la introducción del euro en once Estados miembros de la UE el 1 de enero de 1999, otros seis países han adoptado la moneda única, siendo Estonia el último en introducirla el 1 de enero de 2011. Así pues, diez Estados miembros de la UE no participan todavía plenamente en la UEM, es decir, aún no han adoptado el euro. Dos de ellos, Dinamarca y el Reino Unido, notificaron que no participarían en la tercera fase de la UEM.

Este Informe de Convergencia se ha elaborado después de que Letonia solicitara un examen del estado de la convergencia el 5 de marzo de 2013. Con este Informe, el BCE cumple el requisito que establece el artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, el «Tratado»)¹, según el cual, a petición de cualquier Estado miembro de la UE acogido a una excepción, el BCE presentará informes al Consejo de la Unión Europea (Consejo de la UE) «acerca de los avances que hayan realizado los Estados miembros acogidos a una excepción en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria». El mismo mandato se otorga a la Comisión Europea, que también ha elaborado un informe, y los dos informes se presentan ante el Consejo de la UE en paralelo.

En este Informe, el BCE utiliza el marco de análisis aplicado en sus Informes de Convergencia anteriores para examinar si Letonia ha alcanzado un grado elevado de convergencia económica sostenible, si su legislación nacional es compatible con el Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (los Estatutos), y si el Latvijas Banka ha cumplido los requisitos establecidos para integrarse plenamente en el Eurosistema. El presente Informe no incluye a los demás Estados miembros acogidos a una excepción, esto es, Bulgaria, la República Checa, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía y Suecia, ni a Dinamarca y Reino Unido, pues son Estados miembros que están acogidos a un régimen especial y aún no han adoptado el euro.

La evaluación del proceso de convergencia económica depende, en gran medida, de la calidad y la integridad de las estadísticas en que se basa. La compilación y la presentación de las estadísticas, especialmente las relativas a las finanzas públicas, no deben estar

¹ Véase también en el Glosario la diferencia entre «Tratado» y «Tratados».

sujetas a consideraciones o a interferencias políticas. Se ha invitado a los Estados miembros de la UE a considerar la calidad y la integridad de sus estadísticas como una cuestión de alta prioridad, a asegurarse de que al elaborarlas se disponga de un sistema de control adecuado y a aplicar unas normas mínimas en materia de estadísticas. Estas normas son de la máxima importancia para reforzar la independencia, la integridad y la obligación de rendir cuentas de los institutos nacionales de estadística, y para ayudar a mantener la confianza en la calidad de las estadísticas de finanzas públicas (véase la sección 4.5).

Este Informe se estructura como sigue. En el capítulo 2 se describe el marco utilizado para examinar la convergencia económica y legal. El capítulo 3 incluye un resumen del país, en el que se recogen los principales resultados de la evaluación de la convergencia económica y legal de Letonia. En el capítulo 4 se analiza con más detalle la situación de la convergencia económica del país y se presenta una panorámica de los indicadores de convergencia y la metodología estadística utilizada para elaborarlos. Por último, en el capítulo 5 se examina la compatibilidad de la legislación nacional de Letonia, incluido el estatuto de su banco central, con los artículos 130 y 131 del Tratado y con los Estatutos.

2 MARCO PARA EL ANÁLISIS

2.1 CONVERGENCIA ECONÓMICA

Para evaluar la situación de la convergencia económica de los Estados miembros de la UE que aspiran a adoptar el euro, el BCE utiliza un marco de análisis común que se ha aplicado sistemáticamente en todos los Informes de Convergencia del BCE. Este marco se basa, en primer lugar, en las disposiciones del Tratado y en su aplicación por el BCE en lo que se refiere a la evolución de los precios, los saldos presupuestarios y las ratios de deuda, los tipos de cambio y los tipos de interés a largo plazo, así como otros factores relevantes para la integración y la convergencia económicas. En segundo lugar, se fundamenta en un conjunto de indicadores económicos adicionales que proporcionan una visión retrospectiva y prospectiva, y que se consideran útiles para examinar con mayor detalle la sostenibilidad de la convergencia. La evaluación del Estado miembro en cuestión a partir de todos estos factores es importante para garantizar que su integración en la zona del euro procederá sin mayores dificultades. Los recuadros 1 a 5 recuerdan sucintamente las disposiciones del Tratado y recogen algunos aspectos metodológicos relativos a la aplicación de tales disposiciones por parte del BCE.

Este Informe se fundamenta en los principios establecidos en anteriores informes publicados por el BCE (y con anterioridad por el IME) para garantizar la continuidad y la igualdad de trato. En concreto, el BCE utiliza un conjunto de principios rectores en la aplicación de los criterios de convergencia. En primer lugar, los distintos criterios se interpretan y se aplican con rigurosidad. La lógica de este principio es que el objetivo principal de los criterios es asegurar que solo aquellos Estados miembros cuya situación económica permita el mantenimiento de la estabilidad de precios y la cohesión de la zona del euro puedan participar en ella. En segundo lugar, los criterios de convergencia constituyen un conjunto coherente e integrado y deben satisfacerse en su totalidad; el Tratado enumera los criterios en pie de igualdad y no sugiere jerarquía alguna. En tercer lugar, los criterios de convergencia deben cumplirse en función de los datos observados. En cuarto lugar, la aplicación de los criterios de convergencia debe caracterizarse por la coherencia, la transparencia y la sencillez. Además, al evaluar el cumplimiento de estos criterios, la sostenibilidad constituye un factor esencial, ya que la convergencia ha de lograrse de forma duradera y no solo en un determinado momento. La primera década de

la UEM ha puesto de manifiesto que unas variables fundamentales débiles, una orientación de las políticas macroeconómicas nacionales excesivamente laxa y unas expectativas demasiado optimistas sobre la convergencia de las rentas reales entrañan riesgos no solo para los países en cuestión, sino también para el buen funcionamiento de la zona del euro en su conjunto. En la última década, en muchos Estados miembros de la UE, incluidos los países de la zona del euro, se han acumulado grandes y persistentes desequilibrios macroeconómicos, por ejemplo, en forma de pérdidas sostenidas de competitividad o de creciente endeudamiento y formación de burbujas inmobiliarias, que constituyen una de las principales causas de la actual crisis económica y financiera. La acumulación de desequilibrios en el pasado pone de relieve que cumplir temporalmente los criterios numéricos de convergencia no garantiza, por sí mismo, una pertenencia a la zona del euro exenta de dificultades. Así pues, los países que se integran en la zona han de demostrar la sostenibilidad de sus procesos de convergencia y su capacidad para cumplir de forma permanente los compromisos que conlleva la adopción del euro, no solo en interés del propio país, sino también de la zona del euro en su conjunto. En consecuencia, las evaluaciones de los países profundizan en la sostenibilidad de la convergencia.

A este respecto, la evolución económica de los países se examina con un enfoque retrospectivo que abarca, en principio, los diez últimos años. Esto ayuda a determinar mejor si los logros actuales son resultado de verdaderos ajustes estructurales, lo que, a su vez, debería permitir una evaluación más exacta de la sostenibilidad de la convergencia económica.

Asimismo, y en la medida en que se considere apropiado, se adopta una perspectiva de futuro. En este contexto, se presta especial atención al hecho de que la sostenibilidad de una evolución económica favorable depende fundamentalmente de que las políticas económicas respondan de forma adecuada y duradera a los desafíos presentes y futuros. Son también esenciales una gobernanza fuerte e instituciones sólidas para respaldar el crecimiento sostenible del producto en el medio y largo plazo. En conjunto, se subraya que para garantizar la sostenibilidad de la convergencia económica son necesarios el logro de una posición inicial sólida, la existencia de instituciones igualmente sólidas y la adopción de políticas adecuadas tras la introducción del euro.

La fecha límite de recepción de los datos estadísticos incluidos en este Informe de Convergencia fue el 16 de mayo de 2013. Los datos utilizados para la aplicación de los

criterios de convergencia han sido proporcionados por la Comisión Europea (véanse la sección 4.5, así como los cuadros y gráficos), en colaboración con el BCE en el caso de los tipos de cambio y de los tipos de interés a largo plazo. Los datos con los que se evalúa la convergencia de la evolución de los precios y de los tipos de interés a largo plazo abarcan hasta abril de 2013, último mes para el que se disponía de datos sobre los Índices Armonizados de Precios de Consumo (IAPC). Para los datos mensuales relativos a los tipos de cambio, el período examinado en este Informe finaliza en abril de 2013. Los datos históricos relativos a la situación presupuestaria abarcan hasta 2012. También se tienen en cuenta las previsiones provenientes de diversas fuentes, así como el programa de convergencia más reciente del Estado miembro analizado, y cualquier otra información relevante para el análisis de las perspectivas futuras de sostenibilidad de la convergencia. Las previsiones de primavera de 2013 de la Comisión Europea y el Informe sobre el mecanismo de alerta de 2013, que también se toman en consideración en este Informe, se publicaron el 3 de mayo de 2013 y el 28 de noviembre de 2012, respectivamente. El presente Informe de Convergencia fue adoptado por el Consejo General del BCE el 3 de junio de 2013.

El recuadro 1 recoge las disposiciones legales relativas a la evolución de los precios, y su aplicación por el BCE.

Recuadro 1

EVOLUCIÓN DE LOS PRECIOS

1 Disposiciones del Tratado

El artículo 140, apartado 1, primer guión, del Tratado establece que el Informe de Convergencia examine la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento del siguiente criterio por parte de cada uno de los Estados miembros:

«el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios».

El artículo 1 del Protocolo (n.º 13) sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 140 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la estabilidad de precios contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se entenderá en el sentido de que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de precios sostenible y una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de 1,5 puntos porcentuales la de, como

máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. La inflación se medirá utilizando el índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales».

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

En el contexto del presente Informe, el BCE aplica las disposiciones del Tratado de la forma siguiente:

En primer lugar, en relación con «una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen», la tasa de inflación se ha calculado como la variación de la media de los últimos doce meses de los Índices Armonizados de Precios de Consumo (IAPC) sobre la media de los doce meses anteriores. Así pues, con respecto a la tasa de inflación, el período de referencia considerado en este Informe es el transcurrido entre mayo de 2012 y abril de 2013.

En segundo lugar, el criterio de «como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios», que se utiliza para la definición del valor de referencia, se ha aplicado calculando la media aritmética no ponderada de las tasas de inflación registradas en los tres Estados miembros siguientes: Suecia (0,7%), Letonia (1,3%) e Irlanda (1,6%). La tasa media resultante es del 1,2% y, añadiendo 1,5 puntos porcentuales, el valor de referencia es del 2,7%.

La tasa de inflación de Grecia se ha excluido del cálculo del valor de referencia. La evolución de los precios en este país en el período de referencia se tradujo en una tasa media de inflación interanual del 0,4% en abril de 2013. Grecia ha sido tratada como «caso atípico» a efectos del cálculo del valor de referencia por dos motivos: i) su tasa de inflación fue significativamente inferior a la de otros Estados miembros en el período de referencia y ii) ello se debió a factores excepcionales, es decir, al hecho de que la economía griega ha estado inmersa en una profunda recesión durante varios años, por lo que la evolución de los precios se ha visto frenada por una brecha de producción negativa excepcionalmente amplia.

El concepto de «caso atípico» ha figurado ya en Informes de Convergencia del BCE anteriores (véase, por ejemplo, los Informes de 2010 y de 2012), así como en los Informes de Convergencia del IME. En consonancia con los citados informes, se considera que un Estado miembro es un caso atípico si cumple dos condiciones: en primer lugar, su tasa media de inflación interanual es considerablemente inferior a tasas comparables de otros Estados miembros y, en segundo lugar, la evolución de los precios ha resultado muy afectada por factores excepcionales. La identificación de casos atípicos no se basa en un enfoque automático. El enfoque utilizado se introdujo para responder adecuadamente a posibles e importantes distorsiones en la evolución de la inflación de los distintos países.

La inflación se ha medido a partir del IAPC, que se elaboró para evaluar la convergencia en términos de estabilidad de precios sobre una base comparable (véase la sección 4.5). Para más información, la tasa media de inflación de la zona del euro figura en la sección estadística de este Informe.

Con el objeto de realizar una evaluación más detallada de la sostenibilidad del comportamiento de los precios en el país considerado, se examina la tasa media de inflación, medida por el IAPC, del período de referencia de doce meses comprendido

entre mayo de 2012 y abril de 2013, en relación con la evolución económica del citado país en los diez últimos años, en términos de estabilidad de precios. En este sentido, se considera la orientación de la política monetaria, analizando, en particular, si el objetivo primordial de las autoridades monetarias ha sido alcanzar y mantener la estabilidad de precios, así como la contribución de otros aspectos de la política económica a la consecución de este objetivo. También se tiene en cuenta la influencia del entorno macroeconómico en el logro de la estabilidad de precios. La evolución de los precios se analiza considerando las condiciones de demanda y de oferta, centrando la atención, entre otros factores, en los que influyen en los costes laborales unitarios y en los precios de importación. Por último, se consideran las tendencias que se observan en otros índices de precios relevantes (como el IAPC, excluidos los alimentos no elaborados y la energía, el IAPC a impuestos constantes, el IPC nacional, el deflactor del consumo privado, el deflactor del PIB y el índice de precios industriales). Desde una perspectiva de futuro, se presenta una panorámica de la inflación esperada en los próximos años, incluyendo las previsiones de importantes organismos internacionales y de destacados participantes en el mercado. Además, se examinan los aspectos institucionales y estructurales que son relevantes para mantener un entorno propicio a la estabilidad de precios tras la adopción del euro.

El recuadro 2 recoge las disposiciones legales relativas a la evolución de las finanzas públicas, y su aplicación por el BCE, así como determinadas cuestiones de procedimiento.

Recuadro 2

EVOLUCIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

1 Tratado y otras disposiciones legales

El artículo 140, apartado 1, segundo guión, del Tratado establece que el Informe de Convergencia examine la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento del siguiente criterio por parte de cada uno de los Estados miembros:

«las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 126».

El artículo 2 del Protocolo (n.º 13) sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 140 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la situación del presupuesto público, contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 140 de dicho Tratado, se entenderá en el sentido de que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no sea objeto de una decisión del Consejo con arreglo al apartado 6 del artículo 126 de dicho Tratado, relativa a la existencia de un déficit excesivo en dicho Estado miembro».

El artículo 126 especifica el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo. De acuerdo con el artículo 126, apartados 2 y 3, la Comisión Europea elaborará un informe si un Estado miembro no cumple los requisitos de disciplina presupuestaria, en particular, si:

- (a) la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia (definido en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo como el 3% del PIB), a menos:
 - que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia; o, alternativamente,
 - que el valor de referencia se sobrepase solo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;
- (b) la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia (definido en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo como el 60% del PIB), a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Asimismo, el informe elaborado por la Comisión deberá tener en cuenta si el déficit público supera el gasto público en inversión, así como todos los demás factores relevantes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro. La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los criterios, existe el riesgo de que se produzca un déficit excesivo en un Estado miembro. El Comité Económico y Financiero emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión. Finalmente, de conformidad con el artículo 126, apartado 6, el Consejo de la UE, por mayoría cualificada y excluido el Estado miembro de que se trate, y sobre la base de una recomendación de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro en cuestión, y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo en un Estado miembro.

Las disposiciones del Tratado recogidas en el artículo 126 son clarificadas posteriormente en el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo modificado por el Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo¹, que entre otras cosas:

- Confirma la igualdad de trato del criterio de deuda y del criterio de déficit haciendo operativo el primero, al tiempo que permite un período de transición de tres años. El artículo 2, apartado 1bis, del Reglamento establece que si rebasa el valor de referencia, se considerará que la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto disminuye de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, en caso de que la diferencia con respecto al valor de referencia

¹ Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6), modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011 (DO L 306 de 23.11.2011, p. 33). Se ha publicado una versión consolidada en:
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1997R1467:20111213:ES:PDF>

haya disminuido en los tres años anteriores a un ritmo medio de una veinteava parte al año como norma de referencia, sobre la base de los cambios registrados durante los últimos tres años respecto de los que se dispone de datos. El requisito correspondiente al criterio de deuda también se considerará cumplido si las previsiones presupuestarias de la Comisión indican que la reducción exigida del diferencial se producirá en un período especificado de tres años. Cuando se aplique la norma de referencia para la reducción de la deuda, se deberá tener en cuenta la influencia del ciclo económico en el ritmo de reducción de la deuda;

- Detalla los factores relevantes que la Comisión tomará en consideración al elaborar el informe conforme al artículo 126, apartado 3, del Tratado. Y lo que es más importante, especifica una serie de factores relevantes para evaluar la evolución de la situación económica, presupuestaria y de la deuda pública a medio plazo (véase el artículo 2, apartado 3, del Reglamento, y, más adelante, detalles sobre el análisis subsiguiente del BCE.).

Además, el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (TECG), que se basa en las disposiciones del Pacto de Estabilidad y Crecimiento reforzado, fue firmado el 2 de marzo de 2012 por 25 Estados miembros de la UE (todos los Estados miembros, salvo el Reino Unido y la República Checa) y entró en vigor el 1 de enero de 2013². El título III (Pacto presupuestario) establece, entre otras cosas, una norma presupuestaria vinculante encaminada a asegurar que el presupuesto de las Administraciones Públicas sea de equilibrio o de superávit. Se considerará que esta norma se cumple si el saldo estructural anual alcanza el objetivo nacional específico a medio plazo y no supera un déficit –en términos estructurales– del 0,5% del PIB. Cuando la proporción entre la deuda pública y el PIB se sitúe significativamente por debajo del 60% y los riesgos para la sostenibilidad presupuestaria a largo plazo sean bajos, el objetivo a medio plazo puede alcanzar un déficit estructural máximo del 1% del PIB. El TECG también incluye la norma de referencia para la reducción de la deuda a que se hace referencia en el Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo³, elevándola así al nivel de Derecho primario para los Estados miembros de la UE signatarios. Se exige a los Estados miembros signatarios que introduzcan en sus constituciones –o en la legislación equivalente de ámbito superior a la ley presupuestaria anual– las reglas fiscales estipuladas, acompañadas de un mecanismo automático de adopción de medidas correctoras en caso de desviación del objetivo presupuestario.

² El TECG es de aplicación también en los Estados miembros de la UE acogidos a una excepción que lo hayan ratificado, a partir de la fecha en que surta efecto la decisión de derogar dicha excepción o de una fecha anterior si el Estado miembro en cuestión declara su intención de estar sujeto desde esa fecha a todas las disposiciones del TECG o a parte de ellas.

³ Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1467/97 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 306 de 23.11.2011, p. 33).

Con respecto al Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad («Tratado del MEDE»), el considerando 7 determina que como consecuencia de la adhesión a la zona del euro, todo Estado miembro de la UE debería convertirse en miembro del MEDE, con plenos derechos y obligaciones. El artículo 44 establece el procedimiento de solicitud y adhesión al MEDE⁴.

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

En su evaluación de la convergencia, el BCE expresa su opinión sobre la evolución de las finanzas públicas. En cuanto a su sostenibilidad, el BCE analiza los principales indicadores de esta evolución entre los años 2003 y 2012, así como las perspectivas y los retos para las finanzas públicas y se centra en los vínculos existentes entre la evolución del déficit y la deuda pública. El BCE presenta un análisis sobre la eficacia de los marcos presupuestarios nacionales, a los que se hace referencia en el artículo 2, apartado 3, letra b, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo, y en la Directiva 2011/85/UE del Consejo⁵. Además, en este Informe se facilita una evaluación provisional de la aplicación de la norma relativa a la regla de gasto, que figura en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Esta regla tiene por objeto asegurar la financiación adecuada del crecimiento del gasto. Entre otras cosas, y con arreglo a esta norma, los Estados miembros de la UE que no hayan alcanzado aún su objetivo presupuestario a medio plazo deberán velar por que el crecimiento anual del gasto primario no exceda de una tasa de referencia de crecimiento del PIB potencial a medio plazo, a menos que el exceso se contrarreste con medidas discrecionales en relación con los ingresos.

Por lo que respecta al artículo 126, contrariamente a la Comisión, el BCE no desempeña una función formal en el procedimiento de déficit excesivo. El informe del BCE solo indica si el país es objeto de un procedimiento de déficit excesivo.

⁴ En su Dictamen CON/2012/73, el BCE señaló que el artículo 44 del Tratado del MEDE dispone que «dicho Tratado quedará abierto a la adhesión de los demás Estados miembros de la UE cuando estos la soliciten. Los “demás” Estados miembros son aquellos que no han adoptado el euro en el momento de la firma de este Tratado. El artículo 44 del Tratado del MEDE también establece que el Estado miembros presentará su solicitud de adhesión al MEDE una vez que el Consejo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del TFUE, haya tomado la decisión de suprimir su excepción relativa a la adopción del euro. El artículo 44 del Tratado del MEDE dispone asimismo que, tras la aprobación de la solicitud de adhesión por el Consejo de Gobernadores del MEDE, la adhesión del nuevo miembro del MEDE tendrá lugar cuando se haga el depósito de los instrumentos de adhesión ante el depositario». Los dictámenes del BCE pueden consultarse en el sitio web de la institución (www.ecb.europa.eu).

⁵ Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L 306 de 23.11.2011, p. 41).

⁶ Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997 relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1), modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011 (DO L 306 de 23.11.2011, p. 12). Se ha publicado una versión consolidada en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1997R1466:20111213:ES:PDF>

En cuanto a la disposición del Tratado que se refiere a la necesidad de que una ratio de deuda superior al 60% del PIB «disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia», el BCE examina las tendencias pasadas y futuras de la ratio de deuda. Para los Estados miembros de la UE en los que la ratio de deuda rebasa el valor de referencia, el BCE presenta, a efectos ilustrativos, un análisis de la sostenibilidad de la deuda, que incluye una mención a la citada norma para la reducción de la deuda establecida en el artículo 2, apartado 1bis, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 1177/2011 del Consejo.

El examen de la evolución presupuestaria se basa en datos recopilados en términos de Contabilidad Nacional, de conformidad con el SEC 95 (véase la sección 4.5). La mayor parte de los datos presentados en este Informe son los proporcionados por la Comisión en abril de 2013 e incluyen la situación de las finanzas públicas entre los años 2003 y 2012, así como las previsiones de la Comisión para 2013.

Con respecto a la sostenibilidad de las finanzas públicas, se analizan los resultados obtenidos en 2012, el año de referencia, en relación con el comportamiento observado en el Estado miembro examinado en los diez últimos años. En primer lugar, se considera la evolución de la ratio de déficit. A este respecto, conviene tener presente que, por lo general, la variación de la ratio anual de déficit de un país se ve afectada por diversos factores subyacentes. La influencia de estos factores se suele dividir, por un lado, en «efectos cíclicos», que reflejan la respuesta de los déficits a cambios en el ciclo económico y, por otro, en «efectos no cíclicos», que se consideran habitualmente el resultado de ajustes estructurales o permanentes en las políticas fiscales. Sin embargo, no puede concluirse necesariamente que estos efectos no cíclicos, tal como se cuantifican en este Informe, reflejen plenamente un cambio estructural en la posición presupuestaria, ya que incluyen los efectos transitorios del impacto de medidas adoptadas y de factores especiales sobre el saldo presupuestario. De hecho, resulta particularmente difícil evaluar en qué medida han variado las situaciones presupuestarias estructurales durante la crisis, debido a la incertidumbre existente con respecto al nivel y a la tasa de crecimiento del producto potencial. Por lo que se refiere a otros indicadores de la evolución de las finanzas públicas, también se analizan más detalladamente las tendencias de los ingresos y del gasto públicos en el pasado.

Asimismo, se examinan la evolución de la ratio de deuda pública en este período y los factores subyacentes a esta evolución, a saber, la diferencia entre el crecimiento del PIB nominal y los tipos de interés, así como el saldo presupuestario primario y el ajuste entre déficit y deuda. Esta perspectiva puede ofrecer información adicional acerca de la incidencia del entorno macroeconómico y, en particular, de la combinación de crecimiento económico y tipos de interés, sobre la evolución de la deuda. También puede proporcionar

más información sobre la contribución de las medidas de saneamiento presupuestario, que se reflejan en el saldo primario, y sobre el papel desempeñado por los factores especiales incluidos en el ajuste entre déficit y deuda. Además, se analiza la estructura de la deuda pública, centrándose, en particular, en las proporciones correspondientes a la deuda a corto plazo y la deuda en moneda extranjera, así como en su evolución. La relación entre estas proporciones y el nivel actual de la ratio de deuda pone de relieve la sensibilidad de los saldos presupuestarios a variaciones en los tipos de cambio y en los tipos de interés.

Desde una perspectiva de futuro, se consideran los planes presupuestarios nacionales y las previsiones recientes para 2013 elaboradas por la Comisión Europea, y se tiene en cuenta la estrategia presupuestaria a medio plazo contemplada en el programa de convergencia. Esto incluye una valoración de las proyecciones relativas a la consecución del objetivo presupuestario a medio plazo establecido en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, así como de las perspectivas relativas a la ratio de deuda que se derivan de las políticas fiscales actuales. Por último, se destacan los desafíos a largo plazo para la sostenibilidad de las situaciones presupuestarias y las áreas generales que requieren medidas de saneamiento, especialmente las relacionadas con los sistemas públicos de pensiones de reparto, como consecuencia de los cambios demográficos, y con los pasivos contingentes contraídos por el sector público, en particular durante la crisis económica y financiera.

De conformidad con evaluaciones precedentes, el análisis anterior abarca la mayoría de los factores relevantes identificados en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (UE) nº 1177/2011, descritos en el recuadro 2.

El recuadro 3 recoge las disposiciones legales relativas a la evolución de los tipos de cambio, y su aplicación por el BCE.

Recuadro 3

EVOLUCIÓN DE LOS TIPOS DE CAMBIO

1 Disposiciones del Tratado

El artículo 140, apartado 1, tercer guion, del Tratado establece que el Informe de Convergencia examine la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento del siguiente criterio por parte de cada uno de los Estados miembros:

«el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente al euro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo».

El artículo 3 del Protocolo (n.^º 13) sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 140 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo, contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 140 de dicho Tratado, se entenderá en el sentido de que los Estados miembros hayan observado, sin tensiones graves y durante por lo menos los dos años anteriores al examen, los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipos de cambio del Sistema Monetario Europeo. En particular, no habrán devaluado, durante el mismo período, por iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda respecto del euro».

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

Por lo que se refiere a la estabilidad de los tipos de cambio, el BCE examina si el país ha participado en el MTC II (que sustituyó al MTC a partir de enero de 1999) sin tensiones graves y durante al menos los dos años anteriores a la evaluación de la convergencia, en particular sin que se haya producido devaluación frente al euro. En casos de períodos de participación más cortos, se describe la evolución de los tipos de cambio a lo largo de un período de referencia de dos años.

En consonancia con el enfoque seguido en el pasado, la estabilidad del tipo de cambio frente al euro se evalúa teniendo en cuenta la proximidad del tipo de cambio a las paridades centrales del MTC II y también los factores que puedan haber dado lugar a una apreciación. A este respecto, la amplitud de la banda de fluctuación dentro del MTC II no afecta a la evaluación según el criterio de estabilidad de los tipos de cambio.

Además, la cuestión de la ausencia de «tensiones graves» se aborda, en general, i) examinando el grado de desviación de los tipos de cambio con respecto a las paridades centrales del MTC II frente al euro; ii) utilizando indicadores tales como la volatilidad de los tipos de cambio frente al euro y su tendencia, así como los diferenciales de los tipos de interés a corto plazo frente a la zona del euro y su evolución; iii) considerando el papel desempeñado por las intervenciones en los mercados de divisas; y iv) considerando el papel desempeñado por los programas de asistencia financiera internacional en la estabilización de la moneda.

El período de referencia del presente informe abarca desde el 17 de mayo de 2011 al 16 de mayo de 2013. Todos los tipos de cambio bilaterales son tipos de referencia oficiales del BCE (véase la sección 4.5).

Además de considerar la evolución de la participación en el MTC II y de los tipos de cambio nominales frente al euro en el período analizado, se examina brevemente la evidencia relevante para la sostenibilidad del tipo de cambio actual, que se obtiene de la evolución de los tipos de cambio reales bilaterales y efectivos, de la cuota de mercado de las exportaciones y de las cuentas corriente, de capital y financiera de la balanza de pagos.

También se analiza la evolución de la deuda externa bruta y de la posición de inversión internacional neta del país durante períodos más prolongados. En la sección relativa a la evolución de los tipos de cambio se considera, asimismo, el grado de integración del país en la zona del euro, en términos de integración del comercio exterior (exportaciones e importaciones) y de integración financiera. Por último, en esta sección se analiza, en su caso, si el país examinado ha obtenido liquidez del banco central o ha recibido asistencia financiera relacionada con problemas de balanza de pagos, de forma bilateral o multilateral, procedente del FMI y/o de la UE. Se tiene en cuenta tanto la asistencia financiera efectiva como la precautoria, incluido el acceso a la financiación de carácter precautorio, por ejemplo, el que brinda el marco de la Línea de Crédito Flexible del FMI.

El recuadro 4 recoge las disposiciones legales relativas a la evolución de los tipos de interés a largo plazo, y su aplicación por el BCE.

Recuadro 4

EVOLUCIÓN DE LOS TIPOS DE INTERÉS A LARGO PLAZO

1 Disposiciones del Tratado

El artículo 140, apartado 1, cuarto guión, del Tratado establece que el Informe de Convergencia examine la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento del siguiente criterio por parte de cada uno de los Estados miembros:

«el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro acogido a una excepción y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo».

El artículo 4 del Protocolo (n.º 13) sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 140 del Tratado estipula que:

«El criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés, contemplado en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 140 de dicho Tratado, se entenderá en el sentido de que, observados durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros hayan tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de 2 puntos porcentuales el de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. Los tipos de interés se medirán con referencia a los bonos del Estado a largo plazo u otros valores comparables, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales».

2 Aplicaciones de las disposiciones del Tratado

En el contexto del presente Informe, el BCE aplica las disposiciones del Tratado de la forma siguiente:

En primer lugar, en relación con «un tipo promedio de interés nominal a largo plazo», observado durante «un período de un año antes del examen», el tipo de interés a largo plazo se ha calculado como la media aritmética de los últimos doce meses para los que se dispone de datos del IAPC. El período de referencia considerado en este Informe es el transcurrido entre mayo de 2012 y abril de 2013.

En segundo lugar, el criterio de «como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios», que se utiliza para la definición del valor de referencia, se ha aplicado calculando la media aritmética no ponderada de los tipos de interés a largo plazo de los mismos tres Estados miembros que se utilizaron en el cálculo del valor de referencia para el criterio de estabilidad de precios (véase el recuadro 1). Durante el período de referencia considerado en este Informe, los tipos de interés a largo plazo de estos tres países se situaron en el 1,6% (Suecia), el 3,8% (Letonia) y el 5,1% (Irlanda)⁷; el tipo medio resultante es del 3,5%, de modo que, sumando 2 puntos porcentuales, el valor de referencia es del 5,5%.

Los tipos de interés se han medido a partir de los tipos de interés a largo plazo armonizados disponibles, cuyas series fueron construidas para evaluar la convergencia (véase la sección 4.5).

Como se ha mencionado anteriormente, el Tratado señala de forma explícita que el «carácter duradero de la convergencia» deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo. Por lo tanto, la evolución observada durante el período de referencia, es decir, desde mayo de 2012 hasta abril de 2013, se examina en el contexto de la senda seguida por los tipos de interés a largo plazo durante los diez últimos años (o durante el período para el que se dispone de datos) y de los principales factores que determinan los diferenciales con respecto a los tipos de interés medios a largo plazo vigentes en la zona del euro. Durante el período de referencia, el tipo de interés medio a largo plazo de la zona del euro reflejó, en parte, las elevadas primas de riesgo de varios países de la zona. Así pues, a efectos de comparación se utiliza también el rendimiento de la deuda pública a largo plazo de la zona del euro con calificación AAA (es decir, el rendimiento a largo plazo de la curva de tipos con calificación AAA de la zona del euro, que incluye los países de la zona cuya calificación crediticia es AAA). A los efectos de este análisis, el Informe proporciona también información sobre el tamaño y la evolución del mercado financiero,

⁷ En el Informe de Convergencia de 2012 se excluyó a Irlanda del cálculo del valor de referencia para el criterio de tipos de interés a largo plazo, debido a las elevadas primas de riesgo país asociadas a factores distintos de la inflación observadas en los mercados en aquel momento. En este Informe se incluye a Irlanda en el cálculo porque i) el rendimiento de la deuda pública irlandesa y las primas de riesgo país se han reducido significativamente con respecto a la media de la zona del euro (como muestra el hecho de que el tipo de interés medio a largo plazo de Irlanda en el período de referencia actual fuera del 5,1%, frente a un tipo medio de la zona del euro del 3,6%, mientras que los valores que figuraban en el Informe de Convergencia de 2012 eran del 9,1% y del 4,4%, respectivamente) y ii) la liquidez en el mercado de deuda pública irlandesa ha mejorado.

a partir de tres indicadores (el saldo vivo de valores de renta fija privada, la capitalización bursátil y el crédito bancario interno al sector privado), que, tomados en su conjunto, miden el tamaño de los mercados de capitales.

Finalmente, de conformidad con el artículo 140, apartado 1, del Tratado, el Informe debe tomar en consideración otros factores relevantes (véase recuadro 5). A este respecto, de conformidad con el artículo 121, apartado 6, del Tratado, el 13 de diciembre de 2011 entró en vigor un marco de gobernanza económica reforzado, con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros de la UE. En el recuadro 5 se recuerdan brevemente estas disposiciones legales y el modo en que se tienen en cuenta los factores adicionales mencionados anteriormente en la evaluación de la convergencia realizada por el BCE.

Recuadro 5

OTROS FACTORES RELEVANTES

1 Tratado y otras disposiciones legales

El artículo 140, apartado 1, del Tratado establece que: «Los informes de la Comisión y del Banco Central Europeo deberán tomar en consideración asimismo los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios».

A este respecto, el BCE toma en consideración el paquete legislativo sobre la gobernanza económica de la UE que entró en vigor el 13 de diciembre de 2011. Basándose en las disposiciones del Tratado con arreglo al artículo 121, apartado 6, el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE adoptaron normas detalladas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en el artículo 121, apartados 3 y 4, del Tratado. Estas normas se adoptaron «con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros» (artículo 121, apartado 3), tras considerar que «es necesario aprender de la experiencia adquirida en el transcurso del primer decenio de funcionamiento de la unión económica y monetaria y, en especial, mejorar la gobernanza económica en la Unión sobre la base de un mayor protagonismo nacional»⁸. El nuevo paquete legislativo incluye un marco de vigilancia reforzada (en adelante, procedimiento de desequilibrio macroeconómico) con el objetivo de prevenir desequilibrios macroeconómicos excesivos y de ayudar a Estados miembros de la UE cuyas economías estén divergiendo a establecer planes de medidas correctoras antes de que se arraiguen las divergencias. Este procedimiento, que contiene medidas preventivas y correctoras, es aplicable a todos los

⁸ Véase el Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos, considerando 2.

Estados miembros de la UE, salvo a aquellos que, al estar acogidos a un programa de asistencia financiera internacional, ya están sometidos a una vigilancia más estrecha y a condicionalidad. El procedimiento de desequilibrio macroeconómico incluye un mecanismo de alerta para la rápida detección de desequilibrios, basado en un cuadro de indicadores con umbrales indicativos para todos los Estados miembros de la UE, que se combina con una evaluación económica. Esta evaluación prestará atención, entre otras variables, a la convergencia nominal y real dentro y fuera de la zona del euro⁹. Al analizar los desequilibrios macroeconómicos, este procedimiento debe tener en cuenta su gravedad y sus posibles efectos de contagio negativos, de índole económica y financiera, que agraven la vulnerabilidad de la economía de la UE y constituyan una amenaza para el buen funcionamiento de la UEM¹⁰.

2 Aplicación de las disposiciones del Tratado

De conformidad con evaluaciones precedentes, en el capítulo 4 se examinan los factores adicionales contemplados en el artículo 140, apartado 1, del Tratado, siguiendo los criterios descritos en los recuadros 1 a 4. En cuanto a los elementos del procedimiento de desequilibrio macroeconómico reforzado, la mayoría de los indicadores macroeconómicos ya se han mencionado en el pasado en este Informe (algunos con definiciones estadísticas diferentes), como parte del amplio conjunto de indicadores económicos adicionales que proporcionan una visión retrospectiva y prospectiva, y que se consideran útiles para examinar con mayor detalle la sostenibilidad de la convergencia, como establece el artículo 140 del Tratado. Para completar lo anterior, en el capítulo 4 se presenta el cuadro de indicadores (incluidos los relativos a los umbrales de alerta) correspondiente al país analizado en este Informe, asegurando con ello que se proporciona toda la información relevante de que se dispone para la detección de los desequilibrios macroeconómicos que pudieran estar obstaculizando la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, como se estipula en el artículo 140, apartado 1, del Tratado. En concreto, no se puede considerar que los Estados miembros de la UE acogidos a una excepción que están sometidos a un procedimiento de desequilibrio macroeconómico excesivo hayan logrado un alto grado de convergencia sostenible conforme a lo dispuesto en el artículo 140, apartado 1, del Tratado.

⁹ Véase Reglamento (UE) nº 1176/2011, artículo 4, apartado 4.

¹⁰ Véase Reglamento (UE) nº 1176/2011, considerando 17.

2.2 COMPATIBILIDAD DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON LOS TRATADOS

2.2.1 INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 140, apartado 1, del Tratado, una vez cada dos años como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, el BCE (y la Comisión Europea) presentarán informes al Consejo acerca de los avances que hayan realizado los Estados miembros acogidos a una excepción en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. El Informe, que en este caso se ha elaborado a petición de Letonia, un Estado miembro acogido a una excepción, debe incluir un examen de la compatibilidad de la legislación nacional, incluido el estatuto de su banco central nacional (BCN), con los artículos 130 y 131 del Tratado, así como con los artículos pertinentes de los Estatutos. Esta obligación también se denomina «convergencia legal». Al evaluar el grado de convergencia legal, el BCE no solo se limita a realizar una valoración formal de la legislación nacional, sino que también puede considerar si las disposiciones pertinentes se aplican de conformidad con el espíritu de los Tratados y de los Estatutos. Al BCE le preocupa especialmente cualquier indicio de presión sobre los órganos rectores de los BCN de los Estados miembros, que sería incompatible con el espíritu del Tratado en lo relativo a la independencia de los bancos centrales. El BCE considera también necesario que el funcionamiento de los órganos rectores de los BCN sea fluido y continuo. A este respecto, las autoridades competentes de un Estado miembro tienen, en particular, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el nombramiento oportuno de un sucesor si quedara vacante un puesto en un órgano rector de un BCN¹¹. El BCE realizará un atento seguimiento de la situación antes de efectuar una evaluación final positiva en la que se determine que la legislación nacional de un Estado miembro es compatible con el Tratado y con los Estatutos.

ESTADO MIEMBRO ACOGIDO A UNA EXCEPCIÓN Y CONVERGENCIA LEGAL

Letonia, cuya legislación nacional se examina en el presente Informe, tiene la condición de Estado miembro acogido a una excepción, es decir, aún no ha adoptado el euro. El

¹¹ Dictámenes CON/2010/37 y CON/2010/91.

artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión¹² establece que: «Los nuevos Estados miembros participarán en la Unión Económica y Monetaria a partir del día de la adhesión como Estados miembros acogidos a una excepción en el sentido del artículo 139 del Tratado».

El BCE ha evaluado el grado de convergencia legal alcanzado en Letonia, así como las medidas legislativas que ha adoptado o ha de adoptar para lograr este objetivo.

La evaluación de la convergencia legal tiene por objeto facilitar las decisiones del Consejo relativas a si un Estado miembro cumple «sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria» (artículo 140, apartado 1, del Tratado). En el ámbito jurídico, estas condiciones se refieren, en particular, a la independencia de los BCN y a su integración legal en el Eurosistema.

ESTRUCTURA DE LA EVALUACIÓN LEGAL

La evaluación legal sigue, en términos generales, la estructura de los informes anteriores del BCE y del IME sobre convergencia legal¹³.

La compatibilidad de la legislación letona se examina a la luz de la legislación aprobada antes del 12 de marzo de 2013.

2.2.2 ÁMBITO DE ADAPTACIÓN

2.2.2.1 ÁREAS DE ADAPTACIÓN

A fin de determinar las áreas en las que es necesario adaptar la legislación nacional, se examinan los aspectos siguientes:

¹² Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

¹³ En particular, los Informes de Convergencia del BCE de mayo de 2012 (sobre Bulgaria, la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía y Suecia), de mayo de 2010 (sobre Bulgaria, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía y Suecia), de mayo de 2008 (sobre Bulgaria, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Suecia), de mayo de 2007 (sobre Chipre y Malta), de diciembre de 2006 (sobre la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Hungría, Malta, Polonia, Eslovaquia y Suecia), de mayo de 2006 (sobre Lituania y Eslovenia), de octubre de 2004 (sobre la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia y Suecia), de mayo de 2002 (sobre Suecia) y de abril de 2000 (sobre Grecia y Suecia), y el Informe de Convergencia del IME de marzo de 1998.

- compatibilidad con las disposiciones relativas a la independencia de los BCN recogidas en el Tratado (artículo 130) y en los Estatutos (artículos 7 y 14.2), así como con las disposiciones relativas a la confidencialidad (artículo 37 de los Estatutos);
- compatibilidad con las prohibiciones de financiación monetaria (artículo 123 del Tratado) y de acceso privilegiado (artículo 124 del Tratado) y con la grafía única del euro establecida por el Derecho de la UE; e
- integración legal de los BCN en el Eurosistema (atendiendo en particular a lo previsto en los artículos 12.1 y 14.3 de los Estatutos).

2.2.2.2 «COMPATIBILIDAD» FRENTE «ARMONIZACIÓN»

El artículo 131 del Tratado exige que la legislación nacional sea «compatible» con los Tratados y los Estatutos; por lo que es necesario eliminar cualquier incompatibilidad. Ni la supremacía de los Tratados y de los Estatutos sobre la legislación nacional ni la naturaleza de la incompatibilidad afecta a la necesidad de cumplir esta obligación.

El requisito de «compatibilidad» de la legislación nacional no significa que el Tratado exija la «armonización» de los estatutos de los BCN, ni entre sí ni con los del SEBC. Las particularidades nacionales pueden mantenerse en la medida en que no vulneren la competencia exclusiva de la UE en asuntos monetarios. De hecho, el artículo 14.4 de los Estatutos permite que los BCN ejerzan funciones distintas de las especificadas en dichos Estatutos, siempre que no interfieran en los objetivos y las tareas del SEBC. Las disposiciones de los estatutos de los BCN que permiten esas funciones adicionales constituyen un claro ejemplo de circunstancias en las que pueden subsistir diferencias. El término «compatible» más bien indica que la legislación nacional y los estatutos de los BCN deben adaptarse para eliminar contradicciones con los Tratados y los Estatutos, y para garantizar el grado necesario de integración de los BCN en el SEBC. En particular, debe adaptarse cualquier disposición que vulnere la independencia de un BCN, tal como se define en el Tratado, y su papel como parte integrante del SEBC. Por lo tanto, para alcanzar este objetivo no es suficiente basarse únicamente en la primacía del Derecho de la UE sobre la legislación nacional.

La obligación establecida en el artículo 131 del Tratado se refiere solamente a la incompatibilidad con los Tratados y con los Estatutos. Sin embargo, la legislación nacional que sea incompatible con el Derecho derivado de la UE también debe adaptarse a este. La primacía del Derecho de la UE no elimina la obligación de adaptar la legislación nacional. Esta obligación general se deriva no solo del artículo 131 del Tratado, sino también de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁴.

Los Tratados y los Estatutos no establecen la forma en que debe llevarse a cabo la adaptación de la legislación nacional, que puede alcanzarse haciendo referencia a los Tratados y a los Estatutos, incorporando sus disposiciones y mencionando su procedencia, suprimiendo cualquier incompatibilidad o combinando estos métodos.

Asimismo, para contribuir entre otros fines a alcanzar y mantener la compatibilidad de la legislación nacional con los Tratados y con los Estatutos, las instituciones de la UE y los Estados miembros deben consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, en virtud del artículo 127, apartado 4, y del artículo 282, apartado 5, ambos del Tratado, y del artículo 4 de los Estatutos. La Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹⁵, dispone expresamente que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

2.2.3 INDEPENDENCIA DE LOS BCN

En lo relativo a las cuestiones de independencia y de confidencialidad de los bancos centrales, la legislación nacional de los Estados miembros que se incorporaron a la UE en 2004 o en 2007 tenía que adaptarse a las disposiciones pertinentes del Tratado y de los Estatutos, y entrar en vigor el 1 de mayo de 2004 y el 1 de enero de 2007, respectivamente. Suecia tenía que adoptar los cambios legislativos necesarios antes del 1 de junio de 1998, fecha de creación del SEBC.

¹⁴ Véase, entre otros, el asunto 167/73, Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa, Rec. 1974, p. 359 («Code du Travail Maritime»).

¹⁵ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

INDEPENDENCIA DEL BANCO CENTRAL

En noviembre de 1995, el IME aprobó una lista de las características de la independencia del banco central (que luego detalló en su Informe de Convergencia de 1998), que constituyeron la base para evaluar la legislación nacional de los Estados miembros en aquel momento y, en particular, los estatutos de los BCN. El concepto de independencia del banco central incluye diversos tipos de independencia que deben evaluarse por separado, a saber, funcional, institucional, personal y financiera. En los últimos años, se ha profundizado en los dictámenes del BCE en el análisis de estos aspectos de la independencia del banco central. Estos aspectos sirven de base para evaluar el grado de convergencia de la legislación nacional de los Estados miembros acogidos a una excepción con los Tratados y con los Estatutos.

INDEPENDENCIA FUNCIONAL

La independencia del banco central no es un fin en sí mismo, pero es fundamental para conseguir un objetivo que debe estar claramente definido y prevalecer sobre cualquier otro. La independencia funcional exige que el objetivo prioritario de cada BCN se establezca con claridad y seguridad jurídica y que esté plenamente en consonancia con el objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios previsto en el Tratado. Para ello, se dotará a los BCN de los medios e instrumentos necesarios para lograr este objetivo con independencia de cualquier otra autoridad. El requisito de garantizar la independencia del banco central establecido en el Tratado refleja la opinión generalizada de que la mejor manera de alcanzar el objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios es contar con una institución totalmente independiente, con una definición precisa de su mandato. La independencia del banco central es plenamente compatible con la obligación de rendir cuentas de sus decisiones, un aspecto importante para reforzar la confianza en su régimen de independencia, lo que exige transparencia y diálogo con terceros.

Por lo que se refiere al calendario de cumplimiento, el Tratado no aclara el momento en que los BCN de los Estados miembros acogidos a una excepción deben cumplir el objetivo prioritario de mantener la estabilidad de precios establecido en el artículo 127, apartado 1, y en el artículo 282, apartado 2, ambos del Tratado, y en el artículo 2 de los Estatutos. En el caso de los Estados miembros que se incorporaron a la UE con posterioridad a la introducción del euro, no está claro si la obligación debía cumplirse desde la fecha de incorporación o desde la fecha de adopción del euro. Si bien el artículo 127, apartado 1, del Tratado, no es aplicable a los Estados miembros acogidos a una

excepción (véase el artículo 139, apartado 2, letra c, del Tratado), el artículo 2 de los Estatutos sí es de aplicación (véase el artículo 42.1 de los Estatutos). El BCE considera que la obligación de los BCN de mantener la estabilidad de precios como objetivo prioritario debe cumplirse desde el 1 de junio de 1998, en el caso de Suecia, y desde el 1 de mayo de 2004 y el 1 de enero de 2007, en el de los Estados miembros que se incorporaron a la UE en esas fechas. Esta opinión se basa en que el mantenimiento de la estabilidad de precios, que es uno de los principios rectores de la UE (artículo 119 del Tratado), es aplicable también a los Estados miembros acogidos a una excepción. La opinión del BCE se basa, asimismo, en el objetivo del Tratado de que todos los Estados miembros se esfuerzen por alcanzar la convergencia macroeconómica, incluida la estabilidad de precios, que es el objetivo que persiguen los informes periódicos del BCE y de la Comisión Europea. Esta conclusión se basa también en la razón de ser de la independencia del banco central, que solo se justifica si el objetivo general de la estabilidad de precios se considera prioritario.

La evaluación del país que se presenta en este Informe se basa en las conclusiones expuestas sobre el momento en que los BCN de los Estados miembros acogidos a una excepción están obligados a cumplir el objetivo prioritario de mantener la estabilidad de precios.

INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL

El principio de independencia institucional se establece expresamente en el artículo 130 del Tratado y en el artículo 7 de los Estatutos. Estos dos artículos prohíben que los BCN y los miembros de sus órganos rectores soliciten o acepten instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la UE, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro organismo. Prohíben, además, que las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, traten de influir en los miembros de los órganos rectores de los BCN cuyas decisiones puedan afectar al ejercicio de las funciones de los BCN relacionadas con el SEBC. Si la legislación nacional se corresponde con el artículo 130 del Tratado y con el artículo 7 de los Estatutos, deberá reflejar ambas prohibiciones y no reducir su ámbito de aplicación¹⁶.

Independientemente de que un BCN sea un organismo de titularidad pública, una entidad especial de derecho público o simplemente una sociedad anónima, existe el riesgo de que

¹⁶ Dictamen CON/2011/104.

su titular pueda influir en las decisiones de la institución relativas a las funciones relacionadas con el SEBC, en virtud de esta titularidad. Esta influencia, tanto si se ejerce a través de los derechos de los accionistas como de otra manera, puede afectar a la independencia del BCN y debe, por lo tanto, limitarse por ley.

Prohibición de dar instrucciones

La facultad de terceros de dar instrucciones a los BCN, a sus órganos rectores o a sus miembros en lo que respecta a las funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el Tratado y con los Estatutos.

La participación de un BCN en la aplicación de medidas para fortalecer la estabilidad financiera debe ser compatible con el Tratado, es decir, las funciones de los BCN han de desempeñarse de manera plenamente compatible con su independencia funcional, institucional y financiera, con el fin de proteger el cumplimiento adecuado de sus tareas de conformidad con el Tratado y con los Estatutos¹⁷. En la medida en que la legislación nacional contemple que el papel de un BCN trasciende las funciones consultivas y le exija que asuma tareas adicionales, se ha de garantizar que estas no afecten a la capacidad de los BCN de desempeñar las funciones relacionadas con el SEBC desde el punto de vista operativo y financiero¹⁸. Además, la inclusión de representantes de los BCN en órganos rectores colegiados de las autoridades de supervisión o de otra índole exigiría prestar la debida atención a las garantías de independencia personal de los miembros de los órganos rectores de los BCN¹⁹.

Prohibición de aprobar, suspender, anular o diferir las decisiones

La facultad de terceros de aprobar, suspender, anular o diferir las decisiones de los BCN en lo que respecta a las funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el Tratado y con los Estatutos.

Prohibición de vetar las decisiones por razones de legalidad

La facultad de organismos distintos de tribunales independientes de vetar las decisiones relativas al ejercicio de las funciones relacionadas con el SEBC por razones de legalidad es incompatible con el Tratado y con los Estatutos, pues el ejercicio de estas funciones no puede reconsiderarse a nivel político. La facultad del gobernador de un BCN de suspender

¹⁷ Dictamen CON/2010/31.

¹⁸ Dictamen CON/2009/93.

¹⁹ Dictamen CON/2010/94.

la aplicación de una decisión adoptada por el SEBC o por los órganos rectores de un BCN por razones de legalidad y remitirla posteriormente a una autoridad política para que resuelva en última instancia equivaldría a solicitar instrucciones de terceros.

Prohibición de participar en los órganos rectores de un BCN con derecho a voto

La participación de representantes de terceros en los órganos rectores de un BCN con derecho a voto en materias relativas al ejercicio por el BCN de funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el Tratado y con los Estatutos, aunque el voto no resulte determinante.

Prohibición de consultar previamente las decisiones de un BCN

La obligación legal expresa de que un BCN consulte previamente a terceros proporciona a estos últimos un mecanismo formal para influir en la decisión final y, por lo tanto, es incompatible con el Tratado y con los Estatutos.

Sin embargo, el diálogo entre un BCN y terceros, incluso cuando esté basado en obligaciones legales de proporcionar información e intercambiar opiniones, es compatible con la independencia del banco central siempre que:

- de ello no resulte una interferencia en la independencia de los miembros de los órganos rectores del BCN;
- se respete plenamente el estatus especial de los gobernadores en su calidad de miembros de los órganos rectores del BCE, y
- se observen los requisitos de confidencialidad derivados de las disposiciones de los Estatutos.

Exención de responsabilidad de los miembros de los órganos rectores de los BCN

Las disposiciones legales que regulan la exención de responsabilidad de los miembros de los órganos rectores de los BCN (p. ej., en relación con materias presupuestarias) otorgada por terceros (p. ej., el Gobierno) deben contener las salvaguardias adecuadas para que el ejercicio de dicha facultad no limite la capacidad de los miembros de los órganos rectores de los BCN de adoptar de forma independiente decisiones relativas a las funciones relacionadas con el SEBC (o de aplicar decisiones adoptadas en el ámbito del SEBC). Se recomienda incluir una disposición expresa en este sentido en los estatutos de los BCN.

INDEPENDENCIA PERSONAL

La disposición de los Estatutos relativa a la estabilidad en el cargo de los miembros de los órganos rectores de los BCN garantiza aún más la independencia de los bancos centrales. Los gobernadores de los BCN son miembros del Consejo General del BCE y lo serán del Consejo de Gobierno cuando sus respectivos Estados miembros adopten el euro. El artículo 14.2 de los Estatutos establece que los estatutos de los BCN dispongan, en particular, que el mandato de los gobernadores no sea inferior a cinco años. Esta disposición protege también contra una destitución arbitraria de los gobernadores, al estipular que solo puedan ser relevados de su cargo en caso de que dejen de cumplir los requisitos exigidos para el desempeño de sus funciones o hayan incurrido en falta grave, siendo recurribles dichas decisiones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los estatutos de los BCN deben cumplir la mencionada disposición de acuerdo con lo que se señala a continuación.

El artículo 130 del Tratado prohíbe que los Gobiernos de los Estados miembros y cualquier otro órgano influyan en los miembros de los órganos rectores de los BCN en el ejercicio de sus funciones. En particular, los Estados miembros no podrán tratar de influir en los miembros de los órganos rectores de los BCN modificando la legislación nacional que afecte a su remuneración, lo que, por cuestión de principios, debería aplicarse solo a futuros nombramientos²⁰.

Duración mínima del mandato de los gobernadores

De conformidad con el artículo 14.2 de los Estatutos, los estatutos de los BCN deben disponer que el mandato del gobernador no sea inferior a cinco años. Esto no excluye la posibilidad de mandatos de mayor duración, si bien un mandato por tiempo indefinido no precisa la adaptación de los estatutos, siempre y cuando las causas de destitución del gobernador sean compatibles con las establecidas en el artículo 14.2 de los Estatutos. La legislación nacional que establezca una edad de jubilación obligatoria debe garantizar que alcanzar dicha edad no interrumpa la duración mínima del mandato prevista en el artículo 14.2 de los Estatutos, que prevalece sobre cualquier disposición que fije una edad de jubilación obligatoria, si es aplicable a un gobernador²¹. Si los estatutos del BCN se modifican, la ley modificadora debe garantizar la estabilidad en el cargo del gobernador y

²⁰ Véanse, por ejemplo, los Dictámenes CON/2010/56, CON/2010/80, CON/2011/104 y CON/2011/106.

²¹ Véase el apartado 7 del Dictamen CON/2012/89.

de otros miembros de los órganos rectores que participen en el ejercicio de las funciones relacionadas con el SEBC.

Causas de destitución de los gobernadores

Los estatutos de los BCN deben garantizar que los gobernadores no puedan ser relevados de su cargo por razones distintas a las mencionadas en el artículo 14.2 de los Estatutos. El propósito de este requisito es evitar que la destitución de un gobernador quede a discreción de las autoridades que han participado en su nombramiento, en particular del Gobierno o del Parlamento. Los estatutos de los BCN deben prever causas de destitución que sean compatibles con las recogidas en el artículo 14.2 de los Estatutos, o no mencionar causa alguna (toda vez que el artículo 14.2 es directamente aplicable). Una vez elegidos o nombrados, los gobernadores no pueden ser relevados de su cargo por causas ajenas a las mencionadas en el artículo 14.2 de los Estatutos, aunque todavía no hayan tomado posesión.

Estabilidad en el cargo y causas de destitución de los miembros de los órganos rectores de los BCN, distintos de los gobernadores, que participan en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC

La independencia personal se vería comprometida si las reglas para asegurar la estabilidad en el cargo y las causas de destitución de los gobernadores no se aplicaran a otros miembros de los órganos rectores de los BCN que intervengan en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC²². Diversas disposiciones del Tratado y de los Estatutos exigen esta equiparación en cuanto a la estabilidad en el cargo. El artículo 14.2 de los Estatutos no restringe la estabilidad en el cargo a los gobernadores, mientras que el artículo 130 del Tratado y el artículo 7 de los Estatutos se refieren a los «miembros de los órganos rectores» de los BCN en lugar de a los gobernadores específicamente. Ello se aplica, en particular, si el gobernador es un *primus inter pares* en un colegio de miembros con idénticos derechos de voto o si dichos miembros participan en el desempeño de funciones relacionadas con el SEBC.

Derecho a recurso judicial

Los miembros de los órganos rectores de los BCN deben tener derecho a recurrir cualquier decisión de destituirlos ante un tribunal independiente, a fin de que se limite la posibilidad de discrecionalidad política al evaluar las causas de destitución.

²² Véase el apartado 8 del Dictamen CON/2004/35; el apartado 8 del Dictamen CON/2005/26; el apartado 3.3 del Dictamen CON/2006/44; el apartado 2.6 del Dictamen CON/2006/32; y los apartados 2.3 y 2.4 del Dictamen CON/2007/6.

El artículo 14.2 de los Estatutos establece el derecho de los gobernadores de los BCN a recurrir la decisión de su destitución ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La legislación nacional debe optar entre referirse a los Estatutos o no mencionar el derecho de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (dado que el artículo 14.2 de los Estatutos es directamente aplicable).

La legislación nacional debe establecer asimismo un derecho de recurso ante los tribunales nacionales contra aquellas decisiones de destitución de cualquier otro miembro de los órganos rectores del BCN que participe en el ejercicio de las funciones relacionadas con el SEBC, ya sea mediante una disposición de derecho general o mediante una disposición específica. Aunque es posible que este derecho esté contemplado en el derecho general, por motivos de seguridad jurídica podría ser aconsejable que se introdujera una disposición específica para este derecho de recurso.

Salvaguardia contra los conflictos de intereses

La independencia personal también supone garantizar que no se planteen conflictos de intereses entre las obligaciones de los miembros de los órganos rectores de los BCN que desempeñen funciones relacionadas con el SEBC para con su respectivo banco central (y, en el caso de los gobernadores, para con el BCE) y cualquier otra función que dichos miembros pudieran desempeñar y que pudiera comprometer su independencia personal. Como regla general, la pertenencia a un órgano rector que intervenga en el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC es incompatible con el ejercicio de otras funciones que puedan crear un conflicto de intereses. En particular, los miembros de los órganos rectores no podrán ocupar un cargo o tener intereses que puedan influir en sus actividades, ya sea ejerciendo funciones en el poder ejecutivo o legislativo del Estado, en la administración regional o local, o en una empresa. Se prestará especial atención a evitar posibles conflictos de intereses de miembros no ejecutivos de los órganos rectores.

INDEPENDENCIA FINANCIERA

Incluso si un BCN es totalmente independiente desde el punto de vista funcional, institucional y personal (es decir, si así lo garantizan sus estatutos), su independencia general se vería comprometida si no pudiera disponer con autonomía de los recursos financieros suficientes para cumplir su mandato (es decir, desempeñar las funciones relacionadas con el SEBC que le asignan el Tratado y los Estatutos).

Los Estados miembros no podrán poner a sus BCN en una situación en la que carezcan de recursos financieros suficientes para llevar a cabo sus funciones relacionadas con el SEBC o con el Eurosistema, según proceda. Cabe observar que los artículos 28.1 y 30.4 de los Estatutos establecen la posibilidad de que el BCE solicite a los BCN más aportaciones al capital del BCE y transferencias de más activos exteriores de reserva²³. Por su parte, el artículo 33.2 de los Estatutos dispone que²⁴ cuando el BCE sufra pérdidas que no puedan compensarse totalmente mediante el fondo de reserva general, el Consejo de Gobierno del BCE podrá decidir compensar el déficit con los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en la proporción y hasta los importes asignados a los BCN. El principio de independencia financiera significa que el cumplimiento de estas disposiciones exige que el BCN pueda desempeñar sus funciones sin injerencias.

Además, el principio de independencia financiera exige que el BCN disponga de los medios suficientes para desempeñar no solo las funciones relacionadas con el SEBC, sino también las que le correspondan en el ámbito nacional (p. ej. la financiación de su administración y de sus propias operaciones).

Por todos estos motivos, la independencia financiera también implica que un BCN siempre ha de estar suficientemente capitalizado. En particular, deberá evitarse cualquier situación en la que, durante un período prolongado, el capital neto de un BCN se sitúe por debajo del nivel del capital legal o sea negativo, incluso cuando se arrastren pérdidas por encima del nivel del capital y reservas. Tal situación podría incidir negativamente en la capacidad del BCN para desempeñar sus funciones relacionadas con el SEBC, pero también sus funciones en el ámbito nacional. Además, tal situación podría afectar a la credibilidad de la política monetaria del Eurosistema. Por lo tanto, en caso de que el capital neto de un BCN se sitúe por debajo de su capital legal, o incluso pase a ser negativo, sería necesario que el respectivo Estado miembro proporcionara al BCN el capital apropiado, al menos hasta el nivel del capital legal, en un período de tiempo razonable, con el fin de cumplir con el principio de independencia financiera. En lo que se refiere al BCE, la importancia de este asunto ya ha sido reconocida por el Consejo mediante la adopción del Reglamento (CE) nº 1009/2000 del Consejo, de 8 de mayo de

²³ El artículo 30.4 de los Estatutos solo es de aplicación en el ámbito del Eurosistema.

²⁴ El artículo 33.2 de los Estatutos solo es de aplicación en el ámbito del Eurosistema.

2000, relativo a ampliaciones de capital del Banco Central Europeo²⁵. Este Reglamento faculta al Consejo de Gobierno del BCE a decidir, en cualquier momento en el futuro, un aumento para mantener la adecuación de la base de capital necesaria para apoyar las operaciones del BCE²⁶; los BCN deberán poder responder financieramente a tal decisión del BCE.

Al evaluar el concepto de independencia financiera debe tenerse en cuenta si un tercero puede influir, directa o indirectamente, no solo en las funciones de un BCN, sino también en su capacidad, tanto operativa en términos de recursos humanos como financiera en términos de recursos financieros adecuados, de cumplir su mandato. Los aspectos de la independencia financiera que se exponen a continuación son especialmente relevantes a este respecto, y algunos de ellos solo se han concretado recientemente²⁷. Estos son los aspectos de la independencia financiera en los que los BCN son más vulnerables a influencias externas.

Determinación del presupuesto

La facultad de un tercero de determinar o influir en el presupuesto de un BCN es incompatible con la independencia financiera, salvo que la legislación establezca una cláusula de salvaguardia que garantice que esta facultad no menoscabe los medios financieros necesarios para que el BCN desempeñe las funciones relacionadas con el SEBC.

Normas contables

Las cuentas de un BCN deben elaborarse de acuerdo con las normas contables generales o con las establecidas por sus órganos rectores. Si, por el contrario, se trata de normas establecidas por terceros, al menos deben tomar en consideración las propuestas de los órganos rectores del BCN.

Las cuentas anuales deben ser aprobadas por los órganos rectores del BCN, asistidos por auditores independientes, y podrán estar sujetas a la aprobación posterior de terceros

²⁵ DO L 115 de 16.5.2000, p. 1.

²⁶ Decisión BCE/2010/26, de 13 de diciembre de 2010, sobre la ampliación del capital del Banco Central Europeo (DO L 11 de 15.1.2011, p. 53).

²⁷ Los principales dictámenes formativos del BCE en este ámbito son los siguientes: CON/2002/16; CON/2003/22; CON/2003/27; CON/2004/1; CON/2006/38; CON/2006/47; CON/2007/8; CON/2008/13; CON/2008/68 y CON/2009/32.

(como el Gobierno o el Parlamento). Los órganos rectores del BCN estarán facultados para determinar el cálculo de los beneficios de forma independiente y profesional.

Si las operaciones de un BCN están sujetas al control de un organismo público de auditoría o de una institución similar encargada de controlar el uso de las finanzas públicas, el alcance del control deberá quedar claramente establecido en el marco jurídico, no ir en perjuicio de las actividades de sus auditores externos independientes²⁸, y además, de conformidad con el principio de independencia institucional, deberá cumplir la prohibición de dar instrucciones a un BCN y a sus órganos rectores, y no interferir en las funciones del BCN relacionadas con el SEBC²⁹. La auditoría pública se llevará a cabo de forma independiente y exclusivamente profesional, sin consideraciones políticas.

Distribución de beneficios, capital de los BCN y provisiones financieras

Los estatutos de un BCN podrán determinar de qué forma han de distribuirse los beneficios. De no existir una disposición al respecto, las decisiones relativas a la distribución de beneficios deberán ser adoptadas por los órganos rectores del BCN sobre la base de criterios profesionales y no estarán sujetas a la discrecionalidad de terceros salvo que exista una cláusula expresa de salvaguardia que evite que se menoscaben los medios financieros necesarios para que el BCN desempeñe sus funciones, tanto relacionadas con el SEBC como nacionales.

Los beneficios podrán ser destinados a los presupuestos públicos únicamente después de que se hayan cubierto³⁰ las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y de que se hayan establecido las provisiones financieras necesarias para salvaguardar el valor real del capital y de los activos del BCN. No pueden admitirse medidas legislativas transitorias o ad hoc que equivalgan a instrucciones para los BCN en relación con la distribución de sus beneficios³¹. Del mismo modo, un impuesto sobre las ganancias de capital no realizadas de un BCN también sería contrario al principio de independencia financiera³².

Un Estado miembro no podrá imponer reducciones de capital a un BCN sin el consentimiento previo de sus órganos rectores, que deben tratar de garantizar que

²⁸ En relación con las actividades de los auditores externos independientes de los BCN, véase el artículo 27.1 de los Estatutos.

²⁹ Dictámenes CON/2011/9 y CON/2011/53.

³⁰ Dictamen CON/2009/85.

³¹ Dictamen CON/2009/26.

³² Dictamen CON/2009/63 y Dictamen CON/2009/59.

disponga de recursos financieros suficientes para cumplir su mandato como miembro del SEBC de conformidad con el artículo 127, apartado 2, del Tratado y con los Estatutos. Por el mismo motivo, cualquier modificación de las normas de distribución de los beneficios de un BCN solo deberá iniciarse y decidirse en colaboración con el BCN, que es el más indicado para evaluar su nivel necesario de capital de reserva³³. En lo que respecta a las provisiones financieras o reservas, los BCN deben tener libertad para constituir, de forma independiente, provisiones financieras que salvaguarden el valor real de su capital y de sus activos. Los Estados miembros no podrán impedir que los BCN acumulen capital de reserva hasta el nivel necesario para que un miembro del SEBC cumpla sus funciones³⁴.

Responsabilidad financiera de las autoridades supervisoras

En la mayoría de los Estados miembros, la autoridad de supervisión financiera está integrada en el BCN. Ello no plantea problemas si la autoridad supervisora está sujeta a las decisiones adoptadas de forma independiente por el BCN. Sin embargo, si la ley atribuye a esa autoridad supervisora la facultad de tomar decisiones por separado, es importante garantizar que tales decisiones no pongan en peligro las finanzas del BCN en su conjunto. En tales casos, la legislación nacional deberá facultar al BCN para que ejerza el control último sobre cualquier decisión de la autoridad supervisora que pueda afectar a su independencia, en particular, a su independencia financiera.

Autonomía en cuestiones de personal

Los Estados miembros no pueden menoscabar la facultad de un BCN de contratar y mantener al personal cualificado necesario para desempeñar con independencia las funciones que les asignan el Tratado y los Estatutos. Asimismo, no puede ponerse al BCN en una situación en la que tenga escaso o nulo control sobre su personal, o en la que el Gobierno del Estado miembro pueda influir en su política de personal³⁵. Cualquier modificación de las disposiciones legislativas sobre la remuneración de los miembros de los órganos rectores de un BCN y de sus empleados deberá decidirse en estrecha y eficaz colaboración con el BCN, teniendo en cuenta sus opiniones, a fin de asegurar la capacidad del BCN de llevar a cabo sus funciones de forma independiente³⁶. La autonomía en

³³ Dictamen CON/2009/83 y Dictamen CON/2009/53.

³⁴ Dictamen CON/2009/26.

³⁵ Dictamen CON/2008/9, Dictamen CON/2008/10 y Dictamen CON/2012/89.

³⁶ Los dictámenes principales son CON/2010/42, CON/2010/51, CON/2010/56, CON/2010/69, CON/2010/80, CON/2011/104, CON/2011/106, CON/2012/6 y CON/2012/86.

cuestiones de personal se extiende a cuestiones relacionadas con las pensiones de los empleados.

Patrimonio y derechos de propiedad

Los derechos de terceros a intervenir o a impartir instrucciones a un BCN en relación con su patrimonio son incompatibles con el principio de independencia financiera.

2.2.4 CONFIDENCIALIDAD

La obligación de secreto profesional del personal del BCE y de los BCN establecida en el artículo 37 de los Estatutos puede dar lugar a disposiciones similares en los estatutos de los BCN o en la legislación de los Estados miembros. La primacía del Derecho de la UE y de las normas adoptadas a su amparo implica también que la legislación nacional sobre el acceso de terceros a documentos no puede vulnerar el régimen de confidencialidad del SEBC. El acceso de un organismo de auditoría público o de una institución similar a información y documentos de un BCN deberá ser limitado y no afectar al régimen de confidencialidad al que estén sometidos el personal y los miembros de los órganos rectores de los BCN. Los BCN deberán asegurarse de que dichos organismos protejan la confidencialidad de la información y los documentos facilitados con un nivel de confidencialidad equivalente al aplicado por los BCN.

2.2.5 PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN MONETARIA Y ACCESO PRIVILEGIADO

En lo relativo a la prohibición de financiación monetaria y acceso privilegiado, la legislación nacional de los Estados miembros que se incorporaron a la UE en 2004 o en 2007 tenía que adaptarse a las disposiciones pertinentes del Tratado y de los Estatutos y entrar en vigor el 1 de mayo de 2004 y el 1 de enero de 2007, respectivamente. Suecia tenía que adoptar los cambios legislativos necesarios antes del 1 de enero de 1995.

2.2.5.1 PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN MONETARIA

La prohibición de financiación monetaria se establece en el artículo 23, apartado 1, del Tratado, que prohíbe la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el BCE o los BCN de los Estados miembros en favor de instituciones, órganos u organismos de la UE, Gobiernos centrales, autoridades regionales, o locales u otras autoridades públicas, organismos de derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda

por el BCE o los BCN. El Tratado contiene una excepción a la prohibición: no afecta a las entidades de crédito públicas que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir el mismo trato que las entidades de crédito privadas (artículo 123, apartado 2, del Tratado). Además, el BCE y los BCN pueden actuar como agentes fiscales de las entidades públicas mencionadas (artículo 21.2 de los Estatutos). El ámbito de aplicación preciso de la prohibición de financiación monetaria se especifica en el Reglamento (CE) nº 3603/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el artículo 104 B, apartado 1, del Tratado³⁷, al aclarar que la prohibición comprende toda financiación de las obligaciones del sector público con respecto a terceros.

La prohibición de financiación monetaria es esencial para garantizar que el objetivo primordial de la política monetaria (mantener la estabilidad de precios) no se vea obstaculizado. Además, la financiación del sector público por los bancos centrales alivia la presión para aplicar disciplina presupuestaria. Por ello, la prohibición debe interpretarse en sentido amplio a fin de asegurar su estricta aplicación, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 123, apartado 2, del Tratado, y en el Reglamento (CE) nº 3603/93. Así pues, aunque el artículo 123, apartado 1, del Tratado, se refiere específicamente a la «concesión de cualquier otro tipo de créditos», para los que exista obligación de devolver la financiación, la prohibición se aplica a fortiori a otros tipos de financiación, es decir, que no conllevan la obligación de devolverla.

La posición general del BCE con respecto a la compatibilidad de la legislación nacional con la prohibición se ha ido desarrollando principalmente en el marco de las consultas sobre proyectos de disposiciones legales formuladas por los Estados miembros al BCE en virtud del artículo 127, apartado 4, y del artículo 282, apartado 5, del Tratado³⁸.

³⁷ DO L 332 de 31.12.1993, p. 1. El artículo 104 y el artículo 104 B, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea son ahora el artículo 123 y el artículo 125, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

³⁸ Véase el Informe de Convergencia 2008, página 23, nota a pie de página 13, que recoge una lista de los dictámenes formativos del IME/BCE en esta materia adoptados entre mayo de 1995 y marzo de 2008. Otros dictámenes del BCE en esta materia son: CON/2008/46; CON/2008/80; CON/2009/59 y CON/2010/4.

TRANSPOSICIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN MONETARIA A LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En general, no es necesario transponer al Derecho interno el artículo 123 del Tratado, que el Reglamento (CE) nº 3603/93 desarrolla, pues ambos son directamente aplicables. Si, no obstante, la legislación nacional reproduce estas disposiciones de la UE directamente aplicables, debe abstenerse de restringir el ámbito de aplicación de la prohibición de financiación monetaria o de ampliar las excepciones establecidas en el Derecho de la UE. Por ejemplo, son incompatibles con la prohibición de financiación monetaria las disposiciones nacionales en virtud de las cuales el BCN financie los compromisos financieros del Estado miembro con instituciones financieras internacionales (distintas del FMI, según dispone el Reglamento (CE) nº 3603/93) o con terceros países.

FINANCIACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO O DE LAS OBLIGACIONES DEL SECTOR PÚBLICO CON RESPECTO A TERCEROS

La legislación nacional no puede disponer que un BCN financie el desempeño de las funciones de otras entidades del sector público ni las obligaciones del sector público con respecto a terceros. Por ejemplo, son incompatibles con la prohibición de financiación monetaria las disposiciones nacionales que autoricen u obliguen a un BCN a financiar órganos judiciales o cuasijudiciales que son independientes del BCN y funcionan como una extensión del Estado. La participación del BCN deberá limitarse a la prestación de asesoramiento en lo referente a la financiación del sector público o a las obligaciones del sector público con respecto a terceros³⁹. Además, de conformidad con la prohibición de financiación monetaria, un BCN no podrá financiar un fondo de resolución o un fondo de garantía de depósitos⁴⁰. Un BCN no podrá proporcionar financiación puente para que un Estado miembro pueda cumplir sus obligaciones relativas al otorgamiento de avales públicos a los pasivos bancarios⁴¹. No obstante, la provisión de financiación a una autoridad supervisora por parte de un BCN no plantea problemas de financiación monetaria, en la medida en que el BCN financie el desempeño de una función legítima en materia de supervisión financiera en virtud de la legislación nacional, como parte de su mandato, o en tanto que el BCN pueda contribuir y tener una influencia en el proceso de toma de decisiones de las autoridades supervisoras⁴². Asimismo, la distribución de los beneficios del banco central que no se haya realizado, explicado y auditado plenamente no se atiene a la prohibición de financiación monetaria. Para cumplir la prohibición de

³⁹ Dictamen CON/2012/85.

⁴⁰ Dictámenes CON/2011/103 y CON/2012/22.

⁴¹ Dictamen CON/2012/4.

⁴² Dictamen CON/2010/4.

financiación monetaria, la cantidad destinada a los presupuestos del Estado en virtud de las normas de distribución de beneficios aplicables no podrá pagarse, ni siquiera parcialmente, de las reservas de capital del BCN. Por tanto, las normas de distribución no deberán afectar a la reserva de capital de los BCN. Además, cuando los activos del BCN son transferidos al Estado, deben remunerarse a valor de mercado y la transferencia debe realizarse al mismo tiempo que la remuneración⁴³.

Del mismo modo, no está permitido intervenir en el desempeño de otras funciones del Eurosistema, como la gestión de las reservas exteriores, mediante la introducción de impuestos sobre las ganancias de capital teóricas y no realizadas⁴⁴.

ASUNCIÓN DE DEUDAS DEL SECTOR PÚBLICO

La legislación nacional que obligue a un BCN a asumir las deudas de una entidad del sector público anteriormente independiente, en virtud de la reorganización nacional de ciertas tareas y funciones (por ejemplo, en virtud del traspaso al BCN de ciertas funciones de supervisión anteriormente desempeñadas por el Estado o por organismos públicos independientes), sin eximir al BCN de obligaciones financieras resultantes de las actividades anteriores de la citada entidad, sería incompatible con la prohibición de financiación monetaria.

APOYO FINANCIERO A ENTIDADES DE CRÉDITO O A INSTITUCIONES FINANCIERAS

La legislación nacional que disponga que un BCN financie, de manera independiente y a su entera discreción, entidades de crédito, salvo en el ámbito de las funciones de la banca central (como la política monetaria, los sistemas de pago o las operaciones temporales de apoyo a la liquidez), en particular el apoyo a entidades de crédito o a otras instituciones financieras insolventes, sería incompatible con la prohibición de financiación monetaria.

Esto se aplica, en particular, al apoyo a entidades de crédito insolventes, ya que si un BCN financia una entidad de crédito insolvente estaría asumiendo una función del Estado. También sería aplicable si el Eurosistema financia una entidad de crédito que ha sido recapitalizada para restablecer su solvencia mediante la colocación directa de instrumentos de deuda emitidos por el Estado cuando no existan otras fuentes de financiación de mercado alternativas (en lo sucesivo, «bonos de recapitalización») y dichos bonos vayan a

⁴³ Dictámenes CON/2011/91 y CON/2011/99.

⁴⁴ Dictamen CON/2009/63.

utilizarse como activos de garantía. En caso de que un Estado recapitalice una entidad de crédito mediante la colocación directa de bonos de recapitalización, el uso posterior de dichos bonos como garantía en las operaciones de liquidez del banco central plantea problemas de financiación monetaria⁴⁵.

La provisión de liquidez de emergencia por parte de un BCN, de manera independiente y a su entera discreción, a una entidad de crédito solvente mediante la constitución de garantías del Estado, ha de cumplir los siguientes criterios: i) debe garantizarse que el crédito concedido por el BCN sea al plazo más corto posible; ii) deben tenerse en cuenta aspectos de estabilidad sistémica; iii) no deben existir dudas respecto a la validez jurídica y a la eventual ejecución de la garantía con arreglo a la legislación nacional aplicable, y iv) no deben existir dudas respecto a la adecuación económica de la garantía del Estado, que debe cubrir tanto el principal como los intereses de los préstamos⁴⁶.

Por consiguiente, debería considerarse la posibilidad de incluir referencias al artículo 123 del Tratado en la legislación nacional.

APOYO FINANCIERO A LOS SISTEMAS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE INDEMNIZACIÓN DE LOS INVERSORES

La Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos⁴⁷ y la Directiva relativa a los sistemas de indemnización de los inversores⁴⁸ disponen que los costes de financiación de estos sistemas recaigan, respectivamente, en las propias entidades de crédito y empresas de inversión. La legislación nacional que disponga que un BCN financie un sistema nacional de garantía de depósitos para las entidades de crédito o un sistema nacional de indemnización de inversores para las empresas de inversión, sería compatible con la prohibición de financiación monetaria únicamente si la financiación fuera a corto plazo, se utilizara en situaciones de urgencia, estuvieran en juego cuestiones de estabilidad sistémica y las decisiones se dejaran a la discreción del BCN. Por consiguiente, debería considerarse la posibilidad de incluir referencias al artículo 123 del Tratado en la

⁴⁵ Dictámenes CON/2012/50, CON/2012/64 y CON/2012/71.

⁴⁶ Dictamen CON/2012/4, nota al pie de página 42, en la que se hace referencia a otros Dictámenes relevantes en este ámbito.

⁴⁷ Vigesimotercer considerando de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

⁴⁸ Vigesimotercer considerando de la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

legislación nacional. Cuando ejercite su facultad de conceder un préstamo, el BCN debe asegurarse de que no está asumiendo de facto una función del Estado⁴⁹. En particular, el apoyo del banco central a los sistemas de garantías de depósitos no debe equivaler a una operación de prefinanciación sistemática⁵⁰.

De conformidad con la prohibición de financiación monetaria, un BCN no podrá financiar ningún fondo de resolución. Cuando un BCN actúe como autoridad de resolución, no asumirá ni financiará en ningún caso obligaciones de un banco puente o de una sociedad de gestión de activos⁵¹.

FUNCIÓN DE AGENCIA FISCAL

Conforme al artículo 21.2 de los Estatutos, el «BCE y los bancos centrales nacionales podrán actuar como agentes fiscales» de «instituciones, órganos u organismos de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros. La finalidad del artículo 21.2 de los Estatutos es permitir que los BCN, una vez cedida la competencia en materia de política monetaria al Eurosistema, sigan prestando a los Gobiernos y a otras entidades públicas el tradicional servicio de agencia fiscal sin que por ello infrinjan automáticamente la prohibición de financiación monetaria. El Reglamento (CE) nº 3603/93 establece, con carácter expreso y restrictivo, diversas excepciones a la prohibición de financiación monetaria relacionadas con la función de agencia fiscal, que se describen a continuación: i) permite los créditos intradía al sector público siempre y cuando se limiten al día y no puedan prorrogarse⁵²; ii) permite el abono en la cuenta del sector público de cheques emitidos por terceros antes de que se produzca el adeudo en el banco cuando desde la recepción del cheque haya transcurrido un plazo de tiempo determinado que corresponda al plazo normal de cobro de cheques por el banco central del Estado miembro de que se trate, siempre que el posible desfase sea excepcional, de pequeña cantidad y se suprima el corto plazo⁵³; y iii) permite la posesión de monedas fraccionarias emitidas por el sector público y abonadas a cuenta de este cuando el importe de las mismas sea inferior al 10% de la moneda fraccionaria en circulación⁵⁴.

⁴⁹ Dictamen CON/2011/83.

⁵⁰ Dictamen CON/2011/84.

⁵¹ Dictámenes CON/2012/99 y CON/2011/103.

⁵² Véase el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3603/93.

⁵³ Véase el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3603/93.

⁵⁴ Véase el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3603/93.

La legislación nacional sobre la función de agencia fiscal debe ser compatible con el Derecho de la UE, en general, y con la prohibición de financiación monetaria, en particular. Teniendo en cuenta el reconocimiento expreso en el artículo 21.2 de los Estatutos de la provisión de servicios de agencia fiscal como una función legítima tradicionalmente realizada por los BCN, la prestación por parte de los bancos centrales de servicios de agencia fiscal cumple con la prohibición de financiación monetaria, siempre que dichos servicios se mantengan dentro del ámbito de la función de agencia fiscal y no constituyan una financiación de obligaciones del sector público frente a terceros o abonos al sector público fuera de las excepciones, definidas estrictamente, que se especifican en el Reglamento (CE) nº 3603/93⁵⁵. La legislación nacional que permite aun BCN mantener depósitos y cuentas del Estado no plantea problemas de cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria siempre que no permita la concesión de crédito, inclusive descubiertos de un día. Sin embargo, se plantearía un problema de cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria si, por ejemplo, la legislación nacional permitiera que los depósitos o los saldos de cuentas corrientes se remuneraran por encima de los tipos de mercado, en lugar de remunerarse a los tipos de mercado o por debajo de ellos. Una remuneración a un tipo superior a los de mercado constituye de hecho un crédito, contrario al objetivo de la prohibición de financiación monetaria, y podría, por tanto, socavar dicho objetivo. Es esencial que la remuneración de una cuenta refleje los parámetros del mercado, y es especialmente importante que exista una correlación entre la tasa de remuneración de los depósitos y su vencimiento⁵⁶. Además, la prestación de servicios fiscales sin remuneración por parte de un BCN no plantea problemas de financiación monetaria, siempre que sean servicios fundamentales de agente fiscal⁵⁷.

2.2.5.2 PROHIBICIÓN DE ACCESO PRIVILEGIADO

Como autoridades públicas, los BCN no pueden tomar medidas que den al sector público acceso privilegiado a las instituciones financieras, si dichas medidas no se basan en consideraciones prudenciales. Además, las normas de movilización o de constitución de garantía de instrumentos de deuda dictadas por los BCN no deben utilizarse como medio para eludir la prohibición de acceso privilegiado⁵⁸. La legislación de los Estados miembros en esta materia no puede establecer dicho acceso privilegiado.

⁵⁵ Dictámenes CON/2009/23, CON/2009/67 y CON/2012/9.

⁵⁶ Véanse, entre otros, los Dictámenes CON/2010/54 y CON/2010/55.

⁵⁷ Dictamen CON/2012/9.

⁵⁸ Véase el artículo 3, apartado 2, y el décimo considerando del Reglamento (CE) nº 3604/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 A (actual 124) del Tratado (DO L 332 de 31.12.1993, p. 4).

Este Informe se centra en la compatibilidad tanto de la legislación nacional o de las normas adoptadas por los BCN como de los estatutos de los BCN con la prohibición de acceso privilegiado establecida en el Tratado, sin perjuicio de que en él se evalúe si las leyes, los reglamentos, las normas o los actos administrativos de los Estados miembros se utilizan, al amparo de consideraciones prudenciales, como medio para eludir la prohibición de acceso privilegiado. Dicha evaluación excede el ámbito del presente Informe.

2.2.6 GRAFÍA ÚNICA DEL EURO

El artículo 3, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea establece que «la Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro». En los textos de los Tratados en todas las lenguas escritas en alfabeto latino se utiliza siempre «euro», en caso nominativo singular, para identificar la moneda única. En los textos que emplean el alfabeto griego se escribe «ευρώ» y en los textos en alfabeto cirílico, «евро»⁵⁹. De conformidad con lo anterior, el Reglamento (CE) nº 974/98, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁶⁰ establece claramente que la denominación de la moneda única debe ser la misma en todas las lenguas oficiales de la UE, teniendo en cuenta la existencia de alfabetos diferentes. Por lo tanto, los Tratados exigen una grafía única para la palabra «euro», en caso nominativo singular, en todas las disposiciones legislativas nacionales y de la UE, teniendo en cuenta la existencia de distintos alfabetos.

En virtud de la competencia exclusiva de la UE para establecer el nombre de la moneda única, todo incumplimiento de esta norma es incompatible con los Tratados y debe corregirse. Aunque este principio se aplica a toda clase de disposiciones nacionales, la evaluación que se presenta en el capítulo sobre Letonia se centra en el estatuto de su BCN y en la legislación relativa al nombre de la moneda única en dicho país.

⁵⁹ La «Declaración de la República de Letonia, de la República de Hungría y de la República de Malta relativa a la ortografía del nombre de la moneda única en los Tratados», que figura anexo a los Tratados, establece que «Sin perjuicio de la ortografía unificada del nombre de la moneda única de la Unión Europea a que se hace referencia en los Tratados, tal como figura en los billetes y en las monedas, Letonia, Hungría y Malta declaran que la ortografía del nombre de la moneda única, incluidos sus derivados, empleada en el texto letón, en húngaro y en maltés de los Tratados, no tiene efecto en las normas vigentes de las lenguas letona, húngara y maltesa».

⁶⁰ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

2.2.7 INTEGRACIÓN LEGAL DE LOS BCN EN EL EUROSISTEMA

Las disposiciones nacionales (en especial los estatutos de los BCN, pero también otra legislación) que impidan el desempeño de las funciones relacionadas con el Eurosistema o el cumplimiento de las decisiones del BCE son incompatibles con el eficaz funcionamiento del Eurosistema una vez que el Estado miembro en cuestión adopte el euro. Por lo tanto, la legislación nacional debe adaptarse para garantizar su compatibilidad con el Tratado y con los Estatutos en cuanto a las funciones relacionadas con el Eurosistema. En virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Tratado, la legislación nacional tenía que modificarse a fin de garantizar su compatibilidad, a más tardar, en la fecha de constitución del SEBC (en lo que a Suecia se refiere) y el 1 de mayo de 2004 o el 1 de enero de 2007 (en lo que se respecta a los Estados miembros que se incorporaron en la UE en esas fechas). No obstante, las obligaciones relativas a la plena integración legal de un BCN en el Eurosistema solo son exigibles desde el momento en que dicha integración sea efectiva, es decir, desde la fecha en la que el Estado miembro acogido a una excepción adopte el euro.

En este Informe se examinan principalmente las áreas en las que las disposiciones legales pueden obstaculizar el cumplimiento por un BCN de sus obligaciones relacionadas con el Eurosistema, entre ellas las disposiciones que podrían impedir al BCN participar en la aplicación de la política monetaria única definida por los órganos rectores del BCE, o dificultar el cumplimiento, por parte de un gobernador, de las funciones que le correspondan como miembro del Consejo de Gobierno del BCE, o que no respeten las prerrogativas del BCE. Se distinguen las áreas siguientes: objetivos de política económica, funciones, disposiciones financieras, política de tipo de cambio y cooperación internacional. Por último, se mencionan otras materias que pueden requerir la adaptación de los estatutos de un BCN.

2.2.7.1 OBJETIVOS DE POLÍTICA ECONÓMICA

La plena integración de un BCN en el Eurosistema requiere que sus objetivos estatutarios sean compatibles con los objetivos del SEBC, establecidos en el artículo 2 de los Estatutos. Esto significa, entre otras cosas, que deberán adaptarse los objetivos estatutarios con una «impronta nacional» como, por ejemplo, las disposiciones que establezcan la obligación de ejecutar la política monetaria dentro del marco de la política económica general del Estado miembro en cuestión. Además, los objetivos secundarios de un BCN deben ser coherentes y no interferir en su obligación de apoyar las políticas económicas

generales en la UE, al objeto de contribuir a la consecución de los objetivos de la UE tal y como se establece en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, que es en sí mismo un objetivo expresado sin perjuicio de la obligación de mantener la estabilidad de precios⁶¹.

2.2.7.2 FUNCIONES

Las funciones del BCN de un Estado miembro cuya moneda sea el euro, dada su condición de parte integrante del Eurosistema, se determinan principalmente en el Tratado y en los Estatutos. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 del Tratado, las disposiciones relativas a las funciones del BCN que figuran en sus estatutos deben compararse con las disposiciones pertinentes del Tratado y de los Estatutos, y debe eliminarse toda incompatibilidad⁶². Esto es aplicable a cualquier disposición que, tras la adopción del euro y la integración en el Eurosistema, constituya un impedimento para el desempeño de las funciones relacionadas con el SEBC y, en particular, a las disposiciones que no respeten las facultades que se confieren al SEBC en el capítulo IV de los Estatutos.

Toda disposición nacional relativa a la política monetaria debe reconocer que la política monetaria de la UE se ha de aplicar en todo el Eurosistema⁶³. Los estatutos de los BCN pueden incluir disposiciones relativas a los instrumentos de política monetaria. Estas disposiciones deben ser similares a las del Tratado y a las de los Estatutos, y debe eliminarse toda incompatibilidad, de conformidad con el artículo 131 del Tratado.

En el contexto de las recientes iniciativas legislativas de ámbito nacional para hacer frente a las turbulencias en los mercados financieros, el BCE ha hecho hincapié en que debe evitarse cualquier distorsión en los segmentos nacionales del mercado monetario de la zona del euro, ya que podría afectar a la aplicación de la política monetaria única. Ello se refiere, en concreto, a la concesión de avales públicos para garantizar los depósitos interbancarios⁶⁴.

Los Estados miembros deben garantizar que las medidas legislativas nacionales que aborden los problemas de liquidez de empresas o de profesionales, por ejemplo, su deuda con instituciones financieras, no tengan un impacto negativo en la liquidez de los

⁶¹ Dictámenes CON/2010/30 y CON/2010/48.

⁶² Véanse, en particular, los artículos 127 y 128 del Tratado y los artículos 3 a 6 y 16 de los Estatutos.

⁶³ Primer guion del artículo 127, apartado 2, del Tratado.

⁶⁴ Dictámenes CON/2009/99 y CON/2011/79.

mercados. En particular, tales medidas no pueden ser incompatibles con el principio de una economía de mercado abierta, reflejado en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, pues ello podría obstaculizar el flujo de crédito, influir de manera significativa en la estabilidad de las instituciones financieras y de los mercados y, por consiguiente, afectar al desempeño de las funciones del Eurosistema⁶⁵.

Las disposiciones legislativas nacionales que atribuyan al BCN el derecho exclusivo de emitir billetes deben reconocer que, una vez adoptado el euro, el Consejo de Gobierno del BCE tiene el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes en euros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128, apartado 1, del Tratado y en el artículo 16 de los Estatutos, mientras que el derecho de emitir los billetes en euros corresponde al BCE y a los BCN. Asimismo, las disposiciones nacionales que permitan a los Gobiernos influir en cuestiones como las denominaciones, la producción, el volumen o la retirada de los billetes en euros deben ser derogadas o reconocer las competencias del BCE en lo que respecta a los billetes en euros, de conformidad con las disposiciones del Tratado y de los Estatutos. Con independencia de la división de responsabilidades entre los Gobiernos y los BCN en lo relativo a la moneda metálica, las disposiciones pertinentes deben reconocer la competencia del BCE para aprobar el volumen de emisión de moneda metálica una vez que se adopte el euro. Un Estado miembro puede no considerar la moneda en circulación como deuda de su BCN frente al Gobierno de dicho Estado miembro, pues ello iría en contra del concepto de moneda única y sería incompatible con los requisitos de integración legal del Eurosistema⁶⁶.

En cuanto a la gestión de las reservas oficiales de divisas⁶⁷, todo Estado miembro que haya adoptado el euro y que no transfiera estas reservas⁶⁸ a su BCN incumple el Tratado. Además, cualquier derecho de terceros, por ejemplo del Gobierno o del Parlamento, de influir en las decisiones de un BCN en lo que respecta a la gestión de reservas oficiales de divisas sería incompatible con el artículo 127, apartado 2, tercer guion, del Tratado. Por otro lado, los BCN deben aportar al BCE activos exteriores de reserva en proporción a su participación en el capital suscrito del BCE, lo que significa que no debe haber ningún obstáculo legal para que los BCN transfieran estos al BCE.

⁶⁵ Dictamen CON/2010/8.

⁶⁶ Dictamen CON/2008/34.

⁶⁷ Tercer guion del artículo 127, apartado 2, del Tratado.

⁶⁸ A excepción de los fondos de maniobra en divisas, que los Gobiernos de los Estados miembros pueden mantener según el artículo 127, apartado 3, del Tratado.

2.2.7.3 DISPOSICIONES FINANCIERAS

Las disposiciones financieras de los Estatutos comprenden normas de contabilidad financiera⁶⁹, auditoría⁷⁰, suscripción de capital⁷¹, transferencia de activos exteriores de reserva⁷² y asignación de ingresos monetarios⁷³. Los BCN deben poder cumplir las obligaciones establecidas en esas normas y, por lo tanto, debe derogarse toda disposición nacional que sea incompatible con ellas.

2.2.7.4 POLÍTICA DE TIPO DE CAMBIO

Un Estado miembro acogido a una excepción puede conservar la legislación nacional que establezca que el Gobierno es responsable de la política de tipo de cambio, teniendo el correspondiente BCN un papel consultivo o ejecutivo. No obstante, cuando ese Estado miembro adopte el euro, esa legislación debe reflejar el hecho de que la competencia en materia de política de tipo de cambio de la zona del euro se ha transferido a la UE, de conformidad con los artículos 138 y 219 del Tratado.

2.2.7.5 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Para la adopción del euro, la legislación nacional debe ser compatible con el artículo 6.1 de los Estatutos, que dispone que, en el ámbito de la cooperación internacional en relación con las funciones encomendadas al Eurosistema, el BCE decidirá cómo estará representado el SEBC. En la legislación nacional que permita a un BCN participar en instituciones monetarias internacionales deberá recogerse que dicha participación estará sujeta a la aprobación del BCE (artículo 6.2 de los Estatutos).

2.2.7.6 OTROS ASUNTOS

Además de los aspectos antes mencionados, en el caso de determinados Estados miembros, existen otros en los que es necesario adaptar las disposiciones nacionales (por ejemplo, sistemas de pago y compensación, e intercambio de información).

⁶⁹ Artículo 26 de los Estatutos.

⁷⁰ Artículo 27 de los Estatutos.

⁷¹ Artículo 28 de los Estatutos.

⁷² Artículo 30 de los Estatutos.

⁷³ Artículo 32 de los Estatutos.

3 CAPÍTULO RESUMEN DE LETONIA

Durante el período de referencia, comprendido entre mayo de 2012 y abril de 2013, Letonia registró una tasa media de inflación interanual medida por el IAPC del 1,3%, es decir, muy por debajo del valor de referencia del 2,7% establecido para el criterio de estabilidad de precios.

Si se considera un período más prolongado, se observa que la inflación de los precios de consumo en Letonia ha tenido un comportamiento muy volátil, con tasas medidas interanuales comprendidas entre el -1,2% y el 15,3% en los diez últimos años. Tras la incorporación de Letonia a la UE en 2004, la inflación repuntó, fluctuando entre el 6% y el 7% durante unos años, antes de volver a acelerarse de forma acusada en 2007 y 2008. Especialmente durante los años de bonanza de la segunda mitad de la década, la economía letona mostró señales crecientes de grave recalentamiento y de aumento de los desequilibrios macroeconómicos. Cuando esta evolución macroeconómica demostró ser insostenible, la economía letona se sumergió en una profunda crisis que comenzó en 2008. Tras alcanzar un máximo del 15,3% en 2008, la tasa media de inflación interanual medida por el IAPC cayó radicalmente. Los precios de consumo y, en particular, los costes laborales unitarios registraron un descenso, lo que ayudó al país a recuperar la competitividad en términos de precios y costes. Este ajuste llegó a su fin a lo largo de 2012, al estabilizarse la situación macroeconómica y comenzar a repuntar gradualmente los costes laborales unitarios. La evolución de la inflación en los últimos años ha estado determinada, principalmente, por las fluctuaciones de los precios internacionales de las materias primas y por las variaciones de los impuestos indirectos y los precios administrados. Si se considera la evolución reciente, la tasa de inflación interanual medida por el IAPC siguió descendiendo a principios de 2013, situándose en el 0,4% en abril, tras registrar un máximo del 4,8% a mediados de 2011. No obstante, este descenso se debió, asimismo, al impacto de la reducción del tipo del IVA a partir de julio de 2012 (en un punto porcentual, hasta el 21%) y a unos menores incrementos de los precios administrados a partir de enero de 2013 (que también reflejan una caída de los precios de las materias primas).

Las últimas previsiones disponibles, elaboradas por destacadas instituciones internacionales, proyectan un aumento de la inflación en 2013-2014 y la sitúan en un intervalo comprendido entre el 1,4% y el 1,8% en 2013 y entre el 2,1% y el 2,7% en 2014. Para 2014, estas previsiones se sitúan por encima de la media de la zona del euro. Los

riesgos que rodean a estas proyecciones de inflación para los próximos años son alcistas y tienen su origen, en particular, en la posibilidad de que aumenten los precios de las materias primas y de que los incrementos de los costes salariales sean más acusados.

De cara a un futuro más lejano, mantener unas tasas de inflación reducidas en Letonia constituirá un desafío a medio plazo, dado el escaso margen de maniobra de la política monetaria en un contexto caracterizado por la limitada flexibilidad del tipo de cambio nominal. La experiencia de los años de bonanza, de 2005 a 2007, demuestra que será difícil controlar las presiones inflacionistas internas y evitar un nuevo auge económico. Al mismo tiempo, las pérdidas de competitividad del pasado mitigarán el crecimiento y, por consiguiente, podrían debilitar también, en cierta medida, las presiones inflacionistas en los próximos años. En cualquier caso, es probable que el proceso de convergencia haga aumentar el diferencial de inflación entre Letonia y la zona del euro en el medio plazo, dado que el PIB per cápita y los niveles de precios siguen siendo más bajos en Letonia que en la zona del euro. No obstante, resulta difícil evaluar la magnitud exacta del efecto de este proceso sobre la inflación. En general, en el contexto del proceso de convergencia económica, no puede descartarse la posibilidad de que resurjan con fuerza presiones de demanda. Dadas la falta de flexibilidad del tipo de cambio y las limitaciones de otros instrumentos de política económica anticíclica, evitar la acumulación de nuevos desequilibrios macroeconómicos, incluidas unas elevadas tasas de inflación, podría resultar difícil.

En resumen, Letonia registra actualmente una tasa media de inflación interanual medida por el IAPC muy inferior al valor de referencia. No obstante, preocupa la sostenibilidad de la convergencia en materia de inflación.

En el momento en que se concluyó este informe, Letonia era objeto de una decisión del Consejo de la UE relativa a la existencia de un déficit excesivo, en la que se establece el año 2012 como plazo límite para corregir dicho déficit. En 2012, año de referencia, el saldo presupuestario de las Administraciones Públicas registró un déficit del 1,2% del PIB, es decir, muy inferior al valor de referencia del 3%. La deuda bruta de las Administraciones Públicas en relación con el PIB fue del 40,7%, es decir, inferior al valor de referencia del 60%. La Comisión Europea prevé que en 2013 la ratio de déficit se mantenga sin variación en el 1,2% y que la ratio de deuda pública aumente hasta el 43,2%. Por lo que respecta a otros factores presupuestarios, la ratio de déficit no superó la

inversión pública en relación con el PIB en 2012. Letonia debe asegurar los avances en materia de consolidación fiscal, de conformidad con las exigencias del componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en 2013 y en años posteriores, aplicando estrictamente la Ley de Disciplina Presupuestaria aprobada recientemente.

El lats letón participa en el MTC II desde el 2 de mayo de 2005 con una banda de fluctuación estándar de $\pm 15\%$. En el momento de su incorporación al MTC II, las autoridades letonas se comprometieron unilateralmente a mantener el tipo de cambio del lats dentro de una banda de fluctuación de $\pm 1\%$ en torno a la paridad central, no imponiendo así obligaciones adicionales al BCE. En el período de referencia de dos años, que abarca desde el 17 de mayo de 2011 hasta el 16 de mayo de 2013, el lats se ha mantenido en un nivel próximo a la paridad central. La desviación máxima, tanto al alza como a la baja, del tipo de cambio con respecto a la paridad central en el MTC II fue del 1%. Entre finales de 2008 y enero de 2012, estuvo en vigor un mecanismo de asistencia financiera internacional (liderado por la UE y el FMI) por importe de 7,5 mm de euros. Entre finales de 2008 y finales de 2010, las autoridades letonas utilizaron un total de 4,5 mm de euros provenientes de este mecanismo, lo que les permitió reducir las vulnerabilidades financieras y contribuyó a aliviar las presiones sobre el tipo de cambio. Durante el período de referencia de dos años, comprendido entre el 17 de mayo de 2011 y el 16 mayo de 2013, Letonia no utilizó los recursos restantes, que ascendían a 3 mm de euros, y reembolsó al FMI antes de la fecha prevista. No obstante, en la medida en que el mecanismo de asistencia financiera internacional ayudó también a mitigar los riesgos asociados a las vulnerabilidades financieras, podría asimismo haber contribuido a reducir el riesgo de presiones sobre el tipo de cambio. La volatilidad del tipo de cambio del lats frente al euro, medida por las desviaciones típicas anualizadas de las variaciones porcentuales diarias, se situó en niveles muy bajos durante la mayor parte del período de referencia. Los diferenciales de tipos de interés a corto plazo frente al euríbor a tres meses fueron negativos durante todo 2011 y, posteriormente, aumentaron hasta alcanzar niveles positivos muy reducidos. A más largo plazo, en abril de 2013 el tipo de cambio real del lats letón, tanto en términos efectivos como bilateralmente frente al euro, se situaba en niveles relativamente cercanos a sus medias históricas de diez años. Letonia se caracterizó por registrar abultados déficits agregados de las balanzas por cuenta corriente y de capital, que alcanzaron valores superiores al 20% del PIB en 2006 y 2007. Tras una fuerte caída de la demanda interna, que se tradujo en un retroceso de las importaciones, un aumento de la competitividad y una sólida recuperación de las exportaciones, el déficit disminuyó

significativamente y el saldo agregado de las balanzas por cuenta corriente y de capital pasó a registrar un superávit muy abultado, del 11,1% del PIB, en 2009. Este giro radical fue resultado de una notable reducción del déficit de la balanza de bienes y, en menor medida, de aumentos de los superávits de las balanzas de servicios y de transferencias, así como de una mejora temporal de la balanza de rentas. Este superávit se redujo posteriormente hasta el 0% en 2011 y el 1,3% en 2012, como consecuencia del repunte de la demanda interna, en particular de la inversión, con un fuerte crecimiento de las importaciones que fue superior al de las exportaciones. La posición de inversión internacional neta del país se deterioró sustancialmente hasta el inicio de la crisis, pasando del -43,8% del PIB en 2003 al -82,7% en 2009, pero mejoró después, situándose en el -65,1% en 2012. El hecho de que los pasivos exteriores netos del país sigan siendo muy elevados señala la importancia de las políticas fiscales y estructurales para respaldar la sostenibilidad externa.

Los tipos de interés a largo plazo se situaron, en promedio, en el 3,8% durante el período de referencia, comprendido entre mayo de 2012 y abril de 2013, es decir, por debajo del valor de referencia del 5,5% establecido para el criterio de convergencia de los tipos de interés. Durante dicho período, los tipos de interés a largo plazo se redujeron al mejorar la situación macroeconómica y las finanzas públicas, elevarse las calificaciones crediticias y, especialmente en la segunda mitad de 2012, mejorar la situación de los mercados financieros mundiales. Los tipos de interés a largo plazo de situaban en el 3,2% al final del período de referencia, es decir, 0,3 puntos porcentuales por encima de la media de la zona del euro (y 1,6 puntos porcentuales por encima del rendimiento de la deuda de la zona del euro con calificación AAA).

En conjunto, aunque Letonia se sitúa dentro de los valores de referencia establecidos para los criterios de convergencia, preocupa la sostenibilidad a más largo plazo de la convergencia económica del país. De hecho, en el pasado, Letonia ha experimentado importantes episodios de expansión y recesión y una elevada volatilidad macroeconómica, que también se manifestaron, entre otras variables, en los precios internos y en los tipos de interés a largo plazo. Más recientemente, el país ha adoptado diversas medidas para mejorar el marco interno de las políticas anticíclicas. La incorporación a una unión monetaria supone la renuncia a instrumentos monetarios y cambiarios e implica una mayor importancia de la flexibilidad interna y la capacidad de resistencia. Así pues, la sostenibilidad económica está condicionada a una voluntad permanente, por parte tanto de

las autoridades como de los ciudadanos, de realizar ajustes y de adoptar las reformas y las medidas de política económica necesarias para salvaguardar la estabilidad macroeconómica y la competitividad de la economía.

Para crear y mantener un entorno que favorezca una convergencia sostenible en Letonia es necesario adoptar políticas económicas orientadas a la consecución de la estabilidad macroeconómica general, incluido el mantenimiento de la estabilidad de precios. Por lo que respecta a los desequilibrios macroeconómicos, la Comisión Europea no llevó a cabo un análisis complementario de Letonia en sus informes sobre el mecanismo de alerta de 2012 y 2013. Al mismo tiempo, habida cuenta del escaso margen de maniobra de que dispone la política monetaria con el régimen de tipo de cambio fijo vigente, es imprescindible que otras áreas de política económica proporcionen a la economía los medios necesarios para afrontar las perturbaciones específicas del país y evitar la reaparición de desequilibrios macroeconómicos. Por consiguiente, las autoridades deben considerar en qué forma pueden reforzar aún más los instrumentos de política anticíclica alternativos disponibles, además de lo que ya se hecho desde 2009. Concretamente, los avances en los ámbitos que se describen a continuación contribuirán a lograr un entorno que favorezca una estabilidad de precios sostenible y fomente la competitividad y el crecimiento del empleo.

En primer lugar, es necesario que Letonia se mantenga en una senda de consolidación fiscal de carácter integral, en consonancia con las exigencias del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y se adhiera a un marco presupuestario que contribuya a evitar el retorno a políticas procíclicas en el futuro. Además, es importante asegurar las ganancias de competitividad logrados en los últimos años, evitando un nuevo aumento del crecimiento de los costes laborales unitarios. Asimismo, es esencial adoptar nuevas reformas estructurales orientadas, en particular, a mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, en el que la elevada tasa de desempleo coincide con desajustes entre la oferta y la demanda de cualificaciones y con una escasez de mano de obra en algunos sectores.

Aunque Letonia ha demostrado una sólida capacidad de ajuste, sus indicadores de gobernanza y calidad institucional apuntan a la necesidad de seguir avanzando en esta materia. Considerando las clasificaciones actuales de los 27 Estados miembros de la UE que presentan diversas organizaciones internacionales, se considera que el entorno empresarial es especialmente positivo, los resultados relativamente débiles en lo que se

refiere a la gobernanza sugieren que sería deseable un entorno institucional más sólido (véanse más detalles en la sección 4.1). Por otro lado, se considera que, en Letonia, la economía sumergida, aunque está perdiendo peso, sigue siendo relativamente importante. Estas deficiencias no solo entrañan pérdidas de ingresos públicos, sino que, además, distorsionan la competencia, erosionan la competitividad y reducen el atractivo del país como destino de la inversión extranjera directa, afectando así a la inversión y la productividad a más largo plazo.

Por último, en el sector financiero, el hecho de que una parte importante del sector bancario dependa de los depósitos de no residentes como fuente de financiación, si bien no es un fenómeno reciente, está aumentando de nuevo y representa un riesgo importante para la estabilidad financiera. Asimismo, la posible reaparición de los desequilibrios internos o el excesivo crecimiento del crédito podrían plantear riesgos adicionales para la estabilidad financiera. Además de adoptar las políticas microprudenciales apropiadas, es esencial contar con un conjunto completo de herramientas que debería incluir: i) medidas macroprudenciales, análisis de los balances nacionales y pruebas de resistencia; ii) mecanismos de financiación adecuados para el sistema de garantía de depósitos; iii) instrumentos de resolución y recuperación eficaces; iv) seguimiento reforzado de cualquier acumulación de desequilibrios macroeconómicos que puedan amenazar la estabilidad financiera, y disposición a adoptar medidas adicionales si procede; y v) los niveles de exigencia más altos posibles para la aplicación de normas internacionales contra el blanqueo de capitales. Finalmente, la participación de Letonia en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS), que se prevé que entre en vigor en 2014.

La legislación letona cumple todos los requisitos relativos a la independencia del banco central, a la prohibición de financiación monetaria y a la integración legal en el Eurosistema. No obstante, en el contexto de la revisión de las disposiciones relativas al Latvijas Banka para garantizar la seguridad jurídica, sería conveniente aclarar la disposición del primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Latvijas Banka, que exige al Parlamento de Letonia que supervise al banco central.

